



Universidad Internacional de La Rioja

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

Revictimización en víctimas de casos
mediáticos: los límites del *True Crime*. Una
propuesta criminológica

Trabajo fin de estudio presentado por:	Paula Emilia Aparicio Gómez
Tipo de trabajo:	Propuesta de programa de prevención o intervención
Director/a:	Alba Díaz Ortega
Fecha:	14/07/2025

Agradecimientos

A mi madre, por su apoyo incondicional.

A mi directora, Alba Díaz, por ser guía y motivarme incluso en los momentos de mayor incertidumbre. Gracias por creer en este trabajo y en mí.

A Elisa Alfaro y Agustina Vinagre, por despertar mi interés en la victimología y recordarme quién debe estar en el centro.

A Rosa Folch, Patricia Ramírez y Ruth Ortiz, por su lucha incansable y por demostrarnos que el amor de una madre es la mayor fuerza para exigir justicia.

Resumen

El creciente auge del género *true crime*, plantea la necesidad de analizar su impacto desde una perspectiva criminológica y victimológica, especialmente en relación a la revictimización o victimización secundaria de las víctimas que han sufrido delitos violentos y ven sus casos expuestos mediáticamente. Este trabajo revisa la literatura científica para identificar cómo los contenidos *true crime* pueden contribuir a la revictimización mediática, agravar trastornos como el TEPT o dificultar el proceso de desvictimización. Además, se analizan tres casos mediáticos en España -el caso de Miriam, Toñi y Desirée (Caso Alcàsser), el caso de Gabriel Cruz y el Caso de Ruth y José- analizando los mecanismos empleados por las víctimas para proteger sus derechos. Finalmente, se examina el Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) para valorar su eficacia en la protección de las víctimas ante la creación y difusión de contenidos *true crime sobre sus casos*, y se proponen medidas para fortalecerlo. Asimismo, se sugiere la creación de un Comité ético, que actúe como garante del equilibrio entre la protección de los derechos de las víctimas y el derecho a la información, promoviendo un tratamiento mediático más responsable y respetuoso con las víctimas.

Palabras clave: true crime, revictimización, victimización secundaria, revictimización mediática

Abstract

The increasing popularity of the true crime genre underscores the urgent need to evaluate its impact from both criminological and victimological perspectives, especially concerning the risk of revictimization or secondary victimization experienced by individuals affected by violent crimes that become media spectacles. This study conducts a comprehensive review of scientific literature to explore how true crime content may fuel media-driven revictimization, exacerbate conditions such as PTSD, and impede the victim's recovery process. Furthermore, it examines three high-profile Spanish cases - Miriam, Toñi and Desirée (the Alcàsser case), Gabriel Cruz, and Ruth and Jose- highlighting the strategies employed by victims to protect their rights. The effectiveness of the Estatuto de la Víctima (Law 4/2015) is also evaluated in terms of its ability to protect victims from the creation and dissemination of true crime narratives about their cases, with recommendations proposed to enhance these legal safeguards. Finally, the study advocates for the establishment of an ethical committee to ensure a balanced respect between victims' rights and the public's right to information, fostering a more responsible and respectful media portrayal of the victims.

Keywords: true crime, revictimization, secondary victimization, media-driven revictimization

Índice de contenidos

1. Introducción	8
1.1. Justificación del tema y relevancia criminológica	9
1.2. Objetivos del estudio	10
2. Marco teórico y desarrollo	11
2.1. Concepto de victimización: victimización secundaria y mediática	11
2.1.1. Victimización primaria, secundaria y terciaria	12
2.1.2. Revictimización	14
2.1.3 Efectos psicológicos de la exposición mediática en las víctimas. Victimización mediática .	15
2.2. True Crime: definición, evolución y su impacto en la percepción del crimen	17
2.2.1. Definición y evolución del género True Crime	17
2.2.2. Literatura, medios audiovisuales y True Crime	19
2.2.3. Percepción del crimen: desensibilización social y normalización de la violencia.....	20
2.3. Marco jurídico	21
2.3.1. Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015): fundamentos y objetivos.....	21
2.3.2. Derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico español vs Derecho de libertad de expresión, comunicación e información	24
3. Análisis de casos	26
3.1 Libro ¿Qué pasó en Alcàsser? Sobre el caso de Miriam, Toñi y Desirée	26
3.1.1 Contexto y descripción del caso	26
3.1.2 Problemática surgida con la publicación de true crime.....	26
3.1.3 Reacción y acciones legales de las víctimas.....	28
3.2 Libro sobre el caso de Ruth y Jose (hijos de Ruth Ortíz)	31

3.2.1 Contexto y descripción del caso	31
3.2.2 Problemática surgida con la publicación de true crime	32
3.2.3 Reacción y acciones legales de las víctimas	34
3.3 Documental sobre el caso de Gabriel	36
3.3.1 Contexto y descripción del caso	36
3.3.2 Problemática surgida con la publicación de true crime	36
3.3.3 Reacción y acciones legales de las víctimas	37
4. Propuesta criminológica: Programa para la Prevención de la Revictimización en casos mediáticos	39
4.1 Detección de la necesidad de intervención y evaluación del problema	39
4.2 Formulación de las hipótesis explicativas	39
4.3 Establecimiento de los objetivos de la intervención preventiva	40
4.4 Diseño y aplicación del Programa: Prevención terciaria de la revictimización o victimización secundaria	40
4.4.1 El reforzamiento del Estatuto de la Víctima	41
4.4.2 La creación de un Comité Ético para publicaciones y producciones mediáticas	43
4.5 Valoración de resultados y evaluación del programa	45
5. Conclusiones	46
5.1 Resumen hallazgos principales	46
5.2 Valoración de la viabilidad de las medidas propuestas	48
5.3 Posibles líneas futuras de investigación	49
Referencias bibliográficas	50
A. Anexo I. Programa para la Prevención de la Revictimización en víctimas de casos mediáticos	55

Índice de figuras

Figura 1. Top 5 subgéneros en docuseries. Geca Teleformat (2024)	8
Figura 2. Portada del libro “¿Qué pasó en Alcácer?” www.iberlibro.com	27
Figura 3. Portada del libro “El odio” Fuente: www.quatrecincu.cat	33

1. Introducción

En los últimos años, el género documental es uno de los que más ha crecido en la producción audiovisual española, siendo el *true crime* uno de los subgéneros más populares. Según el informe *Teleformat* de la consultora audiovisual GECA (2024), durante la temporada abril-septiembre de 2024, el género *true crime* fue el género más destacado en las docuseries de ese periodo con 105 estrenos, doblando e incluso triplicando los valores de los demás subgéneros.



Figura 1. Top 5 subgéneros en docuseries. Geca Teleformat (2024)

No obstante, el crecimiento de este subgénero no se puede observar únicamente en la producción documental, sino también en el consumo de podcast y audiolibros. En una entrevista de *Marketing News* para *Audible* (2024), el servicio de audiolibros y podcasts de Amazon, Juan Baixeras, el delegado nacional, aseguró que en el caso del catálogo de la plataforma de Amazon, el género más demandado en España es el *true crime*, en el que se destacan títulos como “¿Por qué matamos?” y “*True Crime Factory*” ambos de Carles Porta, entre otros.

El crecimiento exponencial del consumo de *true crime* junto con el aumento significativo de documentales o docuseries relacionados con crímenes mediáticos españoles, nos plantea interrogantes sobre los límites éticos y legales de este tipo de contenidos. Como indica GARRIDO (2024) el género tiene una responsabilidad en la manera en que se representa y se lleva a cabo, de modo que debiese describir de manera honesta los hechos conocidos con un tratamiento respetuoso con los personajes implicados, en especial hacia las víctimas y sus familiares.

Cabe señalar que, en muchas ocasiones, estas producciones pueden vulnerar derechos fundamentales de las víctimas como pudiera ser el derecho a la intimidad, el honor y a la propia imagen de las víctimas y sus familiares. Además, la exposición mediática puede causar un grave impacto psicológico a las víctimas, pudiendo generar a su vez una revictimización. Este fenómeno, agrava innecesariamente el daño psicológico de las víctimas y/o familiares ante un suceso traumático o dificultar el proceso de desvictimización por el cual, la víctima pasa a “reinsertarse” en su entorno social, laboral o familiar, lo que LÓPEZ (1997) denomina proceso de reparación o de reconstrucción.

En un estudio sobre los efectos psicológicos que la cobertura mediática puede tener en las víctimas, MAERCKER (2006) llegó a la conclusión de que la relación entre el nivel de síntomas de Trastorno de estrés postraumático (en adelante TEPT) y las reacciones psicológicas negativas a la cobertura mediática, indicaba que los medios deben tener especial cuidado al tratar con víctimas gravemente traumatizadas. HERMAN (1992) por su parte explica que la exposición continua a los detalles del crimen o abuso puede provocar un proceso de revictimización, puesto que el trauma no sólo se rememora sino que se revive a través de flashbacks, pesadillas y pensamientos intrusivos que afectan al presente de la persona, dificultando su capacidad para llevar una vida cotidiana y funcional. Por último y como indica NOGUERAS (2024), la cobertura mediática de un caso puede provocar un proceso de revictimización al someter a la víctima a una exposición pública constante. La difusión de información delicada o la revelación de los detalles del caso pueden vulnerar su privacidad y generar estigmas sociales en el caso de víctimas de violencia sexual, incrementando su sensación de fragilidad y aislamiento.

1.1. Justificación del tema y relevancia criminológica

El creciente auge del género *true crime* plantea la necesidad de analizar su repercusión desde una perspectiva criminológica y victimológica. Este fenómeno ha transformado la manera en la que la sociedad percibe el crimen, ya que las imágenes mediáticas ayudan a dar forma a nuestra visión del mundo y a nuestros valores más profundos; lo que consideramos bueno o malo, positivo o negativo, moral o malvado (KELLNER 1995).

Este trabajo pretende revisar el estado de la cuestión sobre si esta sobreexposición mediática puede revictimizar a las víctimas y a sus familias, además de complicar el proceso de desvictimización, del que se hablará más adelante. En este contexto, casos como el de Patricia Ramírez, madre de Gabriel Cruz, quien luchó de manera incansable para impedir la difusión de un documental sobre el caso de su hijo, evidencian la vulnerabilidad de las víctimas ante la explotación mediática. Además, Patricia compareció en la Comisión de Interior del Senado del 11 de junio de 2024, para solicitar reformas legislativas que corrigieran, según ella misma indicó, la situación de desamparo que viven las víctimas de delitos violentos al estar expuestas a revictimizaciones (MATELLANO 2024).

Para esto, es de crucial importancia recordar que el Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015), reconoce el derecho a la reparación como un elemento fundamental para remitir el daño causado por el delito, un derecho que se ve comprometido cuando el contenido audiovisual no garantiza los derechos fundamentales como el de la dignidad humana, entre otros.

Por lo tanto, este trabajo se justifica por la necesidad de analizar el impacto del *true crime* en el proceso de recuperación de las víctimas y cómo el Estatuto de la Víctima puede ser fortalecido para garantizar una reparación efectiva que garantice a la víctima su propia desvictimización y prevenga una posible revictimización.

1.2. Objetivos del estudio

El objetivo principal es proponer un protocolo, cuya finalidad consista en prevenir la revictimización de las víctimas de delitos expuestos mediáticamente, especialmente en el contexto del género *true crime*, para lo cual se precisa revisar la relación entre el auge del género de *true crime* y la protección de los derechos de las víctimas de casos mediáticos en España.

En primer lugar, se propone revisar de manera exhaustiva la bibliografía existente con el objetivo de identificar y analizar las evidencias sobre si este tipo de contenidos mediáticos pueden generar revictimización, exacerbar trastornos como el TEPT o dificultar el proceso de desvictimización en las personas afectadas por el delito.

En segundo lugar, se analizarán tres casos concretos de producciones *true crime* basadas en casos mediáticos en España, como el caso de Miriam, Toñi y Desirée (Caso Alcàsser), el caso de Gabriel Cruz y el caso de Ruth y Jose, en el que las víctimas llevaron a cabo acciones para

proteger sus derechos y qué mecanismos se utilizaron para ello. Para realizar este análisis, se revisará la prensa, sentencias, documentales y estudios publicados sobre cada caso.

Por último, se busca revisar el Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) en concreto en lo que respecta a la protección de los derechos de las víctimas y valorar de qué manera se podría aplicar en el contexto específico del tratamiento de casos mediáticos, en ocasiones representados en medios audiovisuales enmarcados en el género *true crime*. Para ello, se analizarán las fortalezas y limitaciones y se propondrán posibles reformas legislativas que fortalezcan la protección de los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen y los derechos contemplados en el propio estatuto como el derecho a la reparación.

2. Marco teórico y desarrollo

Este apartado tiene como objetivo sentar las bases teóricas necesarias para el abordaje del fenómeno de la revictimización en contextos de exposición mediática, especialmente en aquellos casos representados en producciones que pertenecen al género *true crime*. Para ello, se parte de la revisión bibliográfica de las diferentes formas de victimización reconocidas desde la victimología con el objetivo de entender cómo la intervención de los diferentes agentes (instituciones, medios de comunicación o el propio entorno social) puede prolongar o agravar el sufrimiento de las víctimas.

A continuación, se examina el fenómeno *true crime* como manifestación cultural, atendiendo a su evolución y su capacidad para influir en la percepción pública del delito y sus actores. Por último, se analiza el marco jurídico español que regula la protección de los derechos de las víctimas, con especial consideración al Estatuto de la Víctima del Delito, entendido como una herramienta fundamental para preservar el derecho a la dignidad, intimidad y reparación del daño ante la difusión no informada o consentida del caso en diferentes medios de comunicación.

2.1. Concepto de victimización: victimización secundaria y mediática

Como paso previo ante el proceso de la victimización, en las víctimas pueden producirse diferentes fases de reacción. En una primera fase, se observan las reacciones iniciales (rabia, temor, venganza, etc.) y puede ser una reacción tanto de choque como de adaptación.

Durante la segunda fase, se experimenta una reacción de desorganización a efectos psicológicos y, por último, en la tercera fase, se produce una reacción de adaptación y/o elaboración (BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIOZOLA y TAMARIT SUMALLA 2006).

Por otra parte, el DSM-V (American Psychiatric Association [APA] 2014) define el trastorno por estrés postraumático (TEPT) como aquél que surge tras la exposición del sujeto a una experiencia cercana a la muerte, haya sido víctima de violencia sexual o haya sufrido una lesión grave. Esta exposición se puede dar de las siguientes formas:

- Exposición directa al suceso traumático.
- Haber presenciado directamente el hecho traumático a través de un familiar o amigo íntimo.
- Estar expuesto de manera continua a este tipo de hecho por su profesión: bombero, policía, médico, socorrista, etc.

La APA (2014) exige la observación de síntomas de reexperimentación tras el suceso traumático para su diagnóstico. Estas pueden ser:

- Recuerdos recurrentes e intrusivos que generen angustia en el sujeto sin posibilidad de evitar que éstos aparezcan.
- Sueños y pesadillas relacionadas con el hecho traumático persistentes.
- Aparición de reacciones disociativas en las que el sujeto revive y reexperimenta el hecho.
- Sensación de malestar emocional y psicológico.
- Respuestas fisiológicas de alta intensidad ante estímulos relacionados con el hecho traumático.

2.1.1. Victimización primaria, secundaria y terciaria

La victimización es el proceso por el que una persona sufre las consecuencias derivadas de un hecho traumático. Dentro de este proceso podemos distinguir dos dimensiones: la consideración de los factores que intervienen en la fase previa al hecho delictivo o

traumatizante y aquellos factores desencadenantes, y de otra parte, el impacto sobre la víctima tras el hecho (TAMARIT 2006).

El propio carácter complejo del proceso de victimización propicia la clasificación entre victimización primaria, secundaria y terciaria, según TAMARIT (2006):

Victimización primaria: es el proceso que sufre la víctima como resultado del impacto directo o indirecto derivado del delito. Se trata de la experiencia más evidente y reconocible, ya que está directamente relacionada con el hecho en sí mismo y las consecuencias más directas sobre la integridad física o moral de la persona afectada. Como indican ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR (2000) este proceso se acompaña de efectos físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social que pueden mantenerse en el tiempo.

Victimización secundaria: este concepto abarca los efectos traumatizantes derivados del contacto de la víctima con las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado (interrogatorios policiales) con la justicia o derivados de la exploración médico-forense. Comprende el conjunto de costes personales que el hecho delictivo tiene para la víctima durante su participación en el proceso penal. TAMARIT (2006) también señala que se debe considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

Tal y como indica LANDROVE (1990) “La victimización secundaria se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él pidiendo justicia y porque afecta al prestigio del propio sistema”

Aplicado al caso que nos ocupa y como sugiere SZCZEPAN (2024) los medios encargados de la producción y distribución de historias de *true crime*, no prestan atención alguna a las necesidades de las víctimas y familias afectadas por el hecho traumático. Esto deriva en una victimización secundaria que puede resultar de medios que sensacionalizan o glorifican los hechos y las personas involucradas en ellos.

Victimización terciaria: es el proceso que sufre el infractor para él mismo, para terceros o para la sociedad misma derivados del coste del delito. Se contemplan aquí los

efectos psicológicos del proceso de prisionización del interno así como el impacto del encarcelamiento, en las personas que dependen de alguna manera.

En este aspecto, VELASCO (2025) asegura que el hecho de que el infractor obtenga réditos mediáticos o económicos derivados de su actividad delictiva, propicia que el crimen se perciba como una forma de alcanzar notoriedad o incluso ganancias económicas. Además, este tipo de monetización del crimen, socava el propósito punitivo de la pena reduciendo así la gravedad del delito. En relación con el libro de Luisgé Martín titulado "*El odio*" VELASCO (2025) concluye que este tipo de publicaciones puede perjudicar el proceso de rehabilitación del criminal al obtener reconocimiento en lugar de centrarse en su proceso de reintegración y responsabilidad tras el hecho delictivo.

2.1.2 Revictimización

El uso de estrategias de neutralización de la responsabilidad de los agresores forma parte de los procesos cognitivo-conductuales tras los hechos cometidos. Esto deriva en un sentimiento de culpa en la víctima reforzado por la actitud del infractor.

Siguiendo la clasificación de HERRERA (2006) se distingue:

La tesis de la vulnerabilidad: sostiene que la previa victimización potencia la indefensión del sujeto, derivando en falta de respuestas adecuadas ante un posible afrontamiento nuevo.

La tesis de la resiliencia o inoculación: esta tesis parte de la idea de que una experiencia previa de victimización puede proporcionar una oportunidad básica de aprendizaje para la víctima y su capacidad de desarrollar estrategias de afrontamiento para ataques futuros.

Desde ambos enfoques se marcan objetivos de prevención victimológica terciaria (VAN DIJK 1994) con el fin de neutralizar los riesgos de una nueva victimización.

HOLDER, MAKKAI y PAYNE (2004, como cita HERRERA, 2006) apuntan que, desde la *tesis de la resiliencia*, las estrategias reductoras del proceso de revictimización deben estar dirigidas

en las víctimas efectivas, ya que éstas están más motivadas para colaborar y, por tanto, son más eficaces.

Desde la *tesis de la vulnerabilidad*, como explican WINKEL, BLAAUW, SHERIDAN y BALDRY (2033, como cita HERRERA, 2006) la prioridad consiste en aplicar medidas de prevención terciaria para impedir nuevos ciclos de vulnerabilidad. Esta necesidad deriva de la idea de que la experiencia como víctima constituye un factor de riesgo en sí mismo de cara a experimentar daños psicológicos en caso de tener que afrontar una nueva victimización a corto plazo.

2.1.3 Efectos psicológicos de la exposición mediática en las víctimas. Victimización mediática

El estudio de MAERCKER (2006) fue el primer estudio en analizar la relación entre la cobertura mediática y las reacciones psicológicas en víctimas de delitos, para lo cual exploró dos hipótesis contrapuestas:

La hipótesis de la retraumatización: sería aquella en la cual la persona que ha sufrido un trauma previo, vuelve a experimentar síntomas similares o incluso agravados al enfrentarse situaciones que le recuerden el hecho traumático.

La hipótesis de apoyo social: aquella que plantea que la percepción y disponibilidad de apoyo emocional, instrumental y social actúan como factores protectores frente al impacto negativo del hecho traumático.

Los resultados de este estudio indicaron que la mayoría de las víctimas experimentan reacciones emocionales negativas ante la cobertura mediática de su caso, como tristeza y miedo. Además, estas reacciones negativas se correlacionan con la severidad de los síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT).

Por otra parte, el estudio no validó la hipótesis de que la cobertura mediática actuara como apoyo positivo para las víctimas y sólo encontró un apoyo parcial a la hipótesis de retraumatización, dado que la exposición a los medios puede funcionar como recordatorio o desencadenante del trauma. Estos hallazgos subrayaron la necesidad de que los medios de

comunicación actuaran con especial cuidado al tratar con víctimas altamente traumatizadas para evitar impactos psicológicos negativos (MAERCKER 2006).

Es esta exposición mediática por parte de las víctimas y sus familiares, la que afecta en el proceso de duelo. Tal y como indica LUKSIC (2018) la exposición en los medios propicia una alta afectación en las víctimas, reapareciendo así sentimientos de rabia y de sin sentido respecto al hecho traumático e impidiendo la elaboración de la pérdida. Desde un punto técnico, LUKSIC (2018) explica así las consecuencias que la información mediática puede provocar en los familiares involucrados:

TIPO DE LA AFECTACIÓN: Las familias que pierden a una víctima atraviesan un proceso de duelo más complejo y doloroso, conocido como duelo complicado y traumático, caracterizado por la dificultad de ser asimilado ya que la muerte no es únicamente inesperada sino que a su vez, ocurre de manera violenta. Durante este proceso se presentan sentimientos profundos de culpa, miedo constante e incluso ideación suicida además de los comunes como ira, deseos de venganza y pérdida de sus creencias y valores.

DURACIÓN DE LA AFECTACIÓN: La duración de este duelo es variable pero por norma general, se extiende mucho más del tiempo habitual del que dura el duelo por una pérdida común, debido a su naturaleza traumática.

SENSIBILIDAD DEL DUELO: Cualquier estímulo, evento o situación que esté relacionada indirectamente con el delito sufrido puede provocar un impacto emocional significativo en las familias. Dichos estímulos actúan como un recordatorio del trauma, lo que a su vez reactiva recuerdos dolorosos y provoca la aparición o agravamiento de síntomas ansioso-depresivos.

TRATAMIENTO INADECUADO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: De manera frecuente, los medios de comunicación presentan una imagen contradictoria de la persona fallecida y exponen públicamente el proceso emocional que atraviesan sus familiares, un proceso que debiese manejarse en la intimidad. Este tipo de exposición, aunque es común, no resulta adecuada para el proceso de duelo que enfrentan las familias.

EXPECTATIVAS DE LAS VÍCTIMAS: Aunque muchas víctimas deciden voluntariamente compartir su testimonio con los medios, los efectos a largo plazo suelen ser negativos. Esto se debe principalmente a que las expectativas generadas sobre el impacto de sus declaraciones tienden a sobreestimarse. Por ejemplo, se espera que sus testimonios influyan en las sentencias condenatorias o en decisiones judiciales de gran alcance, lo cual no siempre ocurre.

Por tanto, se puede afirmar que la cobertura mediática de un caso puede llegar a generar un proceso de revictimización al someter a la víctima a una exposición pública constante y al escrutinio social (NOGUERAS 2024). Esta afirmación nos obliga a revisar la manera en que los medios de comunicación presentan estos casos para prevenir la revictimización resultante de la exposición continuada a detalles del suceso traumático.

En este sentido, el género *true crime*, que se puede traducir como “crimen real” examina y narra crímenes reales en los cuales se detallan los hechos y acciones de las personas involucradas (víctimas y agresores) exponiendo detalles violentos que dificultarían el proceso de duelo de las víctimas. Por todo esto, se puede confirmar que existe una estrecha relación entre esta exposición y la dificultad de superar el duelo que debe ser revisada y tomada en cuenta a la hora de relatar un suceso, bien en medios audiovisuales, bien en publicaciones escritas.

2.2. *True Crime*: definición, evolución y su impacto en la percepción del crimen

2.2.1. Definición y evolución del género *True Crime*

El género *True Crime* se define como una narrativa basada en hechos reales, que no únicamente se limita a asesinatos delitos graves, sino que también abarca fenómenos relacionados con el daño social como la corrupción o el terrorismo. Su origen se remonta a los siglos XVI y XVII, con panfletos sobre ejecuciones públicas y confesiones de reos, evolucionando hasta convertirse en un producto cultural de gran popularidad en la actualidad. Aunque a menudo este formato es acusado de ser sensacionalista, Garrido (2024) subraya que actualmente existen productos de calidad que van más allá de la explotación del morbo. El *True Crime*, por tanto, debe diferenciarse del periodismo de sucesos y de los productos de “explotación” que solo buscan el escándalo (GARRIDO 2024).

En 1966, Truman Capote revolucionó la literatura contemporánea con la publicación de *A sangre fría*, una obra que narra el brutal asesinato de la familia Clutter en Holcomb, Kansas. Esta novela de no ficción rompió esquemas al combinar técnicas propias de la narrativa tradicional de misterio con un riguroso trabajo de investigación policial. Capote no describió los hechos únicamente, sino que profundizó en el análisis psicológico de los asesinos y también en el impacto emocional del suceso en la comunidad local. Esta obra marcó un antes y un después en el género, dando inicio a una revolución mediática que consolidó el *true crime* como un tema central en el entretenimiento y la cultura popular (HERNÁNDEZ 2024).

Un ejemplo emblemático de esta evolución es el caso de "*El crimen de la calle de Fuencarral*" de 1988, que fue recogido por Benito Pérez Galdós en una serie de artículos periodísticos y posteriormente en formato libro, demostrando cómo la crónica criminal podía trascender del simple relato de los hechos para convertirse en literatura de calidad (GARRIDO 2024).

Este género se ha consolidado como un formato mediático que atrae al público a través del misterio y la emoción. Desde sus inicios en el cine y la televisión, el crimen ha sido explotado como fuente de entretenimiento, mezclando ficción y realidad para captar la atención. La popularidad de este género se explica, en parte, por una predisposición humana evolutiva a interesarse por historias de conducta criminal para entender y protegerse de amenazas sociales (SZCZEPAN 2024).

En la actualidad, el *true crime* ha dejado atrás parte de su carácter puramente sensacionalista para convertirse en un género narrativo complejo, presente tanto en la literatura como en el cine, la televisión, los podcasts y otros formatos. Series documentales como "*Making a Murderer*" o ficciones inspiradas en casos reales, como "*Mindhunter*", muestran cómo el género puede ser tanto para entretener como para invitar a la reflexión sobre la naturaleza humana, cómo funciona el sistema judicial o el papel de los medios en la construcción de la imagen pública de criminales y víctimas, como veremos más adelante. Además, GARRIDO (2024) advierte sobre la necesidad de distinguir entre el *true crime* de calidad y los productos de explotación, que buscan únicamente el morbo y el espectáculo, como ocurre en algunos *reality shows* o programas de televisión sensacionalistas. Así, el *true crime* se sitúa hoy en el ámbito de la Criminología popular y cultural, siendo objeto de análisis académico por su capacidad para influir en la percepción del crimen y en la enseñanza de la criminología (GARRIDO 2024).

2.2.2. Literatura, medios audiovisuales y *True Crime*

El interés social por el crimen y, especialmente, por los asesinos en serie, ha sido una constante en la cultura popular desde la Edad Moderna, con figuras como Jack el Destripador convertidas en iconos a través de novelas, películas, cómics y hasta rutas turísticas por escenarios de crímenes históricos en Londres. Esta fascinación se ha visto alimentada por la cobertura mediática y la creación de museos dedicados al crimen. Un ejemplo sería el *National Museum of Crime and Punishment* en Washington o el Museo del Crimen de *Scotland Yard* en Londres. VELASCO (2018) señala que la sobreexposición mediática y la proliferación de estereotipos erróneos, han contribuido a mitificar la figura del asesino en serie, como se puede comprobar en el auge de películas como *El silencio de los corderos*, *Seven* o *Copycat* en los años noventa. El cine, más que la literatura, ha sido responsable de difundir una imagen distorsionada y espectacularizada de estos criminales, convirtiéndolos en fenómenos de masas y productos de consumo cultural. No obstante, la mayoría de ellos son únicamente una construcción mediática (VELASCO 2018).

La literatura, así como los medios audiovisuales, han resultado fundamentales en la manera en que la sociedad percibe el crimen, mucho antes de la consolidación de la criminología académica. Según RAWLINGS (1995), la mayor parte de las personas conoce el crimen a través de novelas, periódicos, televisión y cine, más que por la experiencia directa o por estudios especializados. En este contexto, el género *true crime* ocupa un lugar central en la llamada criminología popular, caracterizada por el relato de casos reales y concretos de manera accesible y atractiva para el público general, utilizando técnicas narrativas propias del periodismo y la ficción para captar el interés y mantener la tensión.

RAWLINGS (1995) destaca que, históricamente, el *true crime* surgió con biografías de criminales y relatos sobre ejecuciones, como las famosas *Ordinary of Newgate's Account* en el Londres del siglo XVII, y que el éxito de este tipo de publicaciones dependía de su capacidad para ofrecer una visión detallada y personal de los delincuentes. Actualmente, los libros y documentales de *true Crime* siguen seleccionan casos que resultan impactantes, como es el caso de los asesinatos en serie, los crímenes múltiples o los delitos que desafían de algún modo la comprensión moral de la sociedad. Por último, RAWLINGS (1995) subraya que, aunque la criminología académica tiende a evitar la identificación de individuos y buscar

generalidades, la criminología popular (especialmente el *true crime*) se apoya en la narración de historias individuales que influyen en la opinión pública sobre el crimen y la justicia.

2.2.3. Percepción del crimen: desensibilización social y normalización de la violencia

Como se expondrá a continuación, diferentes estudios recientes advierten sobre los efectos que el consumo de medios y narrativas relacionadas con el *true crime*, pueden tener en la percepción social del crimen y de la violencia. SZCZEPAN (2023) señala que la exposición reiterada a contenidos mediáticos relacionados con crímenes, especialmente aquellos que recurren al sensacionalismo o que centran la atención en el victimario, pueden provocar una desensibilización emocional en la audiencia. Este fenómeno se traduce en una menor empatía hacia las víctimas y en la normalización de la violencia, ya que los espectadores pueden llegar a percibir el acto delictivo como algo habitual en la sociedad e incluso un hecho inevitable. SZCZEPAN (2023) advierte que la tendencia de los medios a humanizar a los criminales, lo que además relega a la víctima a un segundo plano, contribuye a trivializar el daño causado. Sumado a esto, la autora sostiene que el consumo sin pensamiento crítico de estos contenidos puede fomentar apatía social y la aceptación pasiva de la violencia como parte de la vida cotidiana, para lo que recomienda el desarrollo de una actitud crítica frente a este tipo de relatos.

En este sentido, VELASCO (2025) advierte por su parte, que dar voz pública a los asesinos a través de la publicación de confesiones o entrevistas, como por ejemplo la de José Bretón en “*El odio*” de Luisgé Martín, puede reforzar la normalización de la violencia y la desensibilización social. VELASCO (2025) explica que la exposición constante a relatos de crímenes violentos reduce la empatía colectiva y la capacidad de reacción ante estos actos. A este fenómeno, la criminología lo identifica como desensibilización, como se ha comentado anteriormente. Además, ofrecer espacios públicos a los criminales para que puedan narrar su historia, presenta el delito como algo en cierta manera justificable y fomenta la idea errónea de que la violencia es un medio válido para resolver un conflicto o incluso alcanzar notoriedad. En este aspecto, VELASCO (2025) advierte que este tipo de visibilidad pública no solo otorga proyección al asesino, sino que puede ser objeto de modelo a seguir para personas con ciertas inclinaciones delictivas.

Por su parte, FATHALLAH (2022) analizó cómo las comunidades de fans de *true crime* en la plataforma *Reddit*, debatían los límites de lo que consideraban un interés legítimo por el

crimen real. En este análisis, se observó que aunque los propios fans intentan distanciarse de aquellos que glorifican o trivializan la violencia, sus prácticas (tales como bromear sobre los crímenes, coleccionar objetos relacionados o crear *memes*) podían contribuir a desensibilización y a la normalización de la violencia. FATHALLAH (2022) señala en esta misma línea, que estas comunidades pueden establecer fronteras sobre qué tipo de interés es legítimo y cuál es problemático. Incluso los propios miembros de esta plataforma llegan a reconocer que sus actividades pueden analizar el sufrimiento de las víctimas y reducir la sensibilidad social ante el crimen. En este estudio se concluye que existe una tensión constante entre el interés legítimo y el riesgo de analizar el crimen real, lo que a su vez deriva en una percepción social menos crítica y más insensible ante la violencia.

En conjunto y como se puede concluir, la literatura reciente pone de manifiesto que la proliferación de relatos mediáticos sobre crímenes reales, especialmente aquellos centrados en el victimario, relegan a las víctimas a un segundo plano, tienen un efecto negativo en la sensibilidad social y en la percepción del crimen, y favorecen la aceptación y la normalización de la violencia en la sociedad actual.

2.3. Marco jurídico

2.3.1. Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015): fundamentos y objetivos

El Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015) surgió con el propósito de ofrecer una respuesta integral, tanto jurídica como social, a las personas que hubiesen sufrido un delito. Esta ley no busca únicamente reparar el daño ocasionado en el marco del proceso penal, sino también minimizar los efectos traumáticos y morales que la condición de víctima puede generar, independientemente de su situación procesal. El texto responde a las demandas de la sociedad y conforme a la normativa europea, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la defensa de sus bienes materiales y morales (Preámbulo, I).

Fundamentos y objetivos

Los antecedentes y fundamentos del Estatuto de la Víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, que fue el primer gran intento de reconocer de manera homogénea, los derechos de las víctimas durante el proceso

penal a nivel europeo. Esto incluía también su protección y derecho a indemnización. No obstante, un informe de la Comisión Europea de 2009 evidenció que ningún Estado miembro había adoptado hasta entonces una ley única y sistemática que recogiese todos estos derechos, lo que evidenciaba la necesidad de un desarrollo más efectivo en esta materia.

En el caso de España, el informe reconocía la existencia de un marco legal previo que garantizaba derechos a las víctimas de delitos, formado por varias leyes específicas y no por una ley general y unificada. Según el Preámbulo II del Estatuto de la Víctima, estas normas eran principalmente:

- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (Desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Estas leyes ofrecían protección y asistencia a las víctimas de delitos violentos, menores, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo pero no existía un texto legal único que reconociese de manera global los derechos de todas las víctimas de delitos. Fue esta ausencia de un marco legal único, lo que motivó a la elaboración del Estatuto de la Víctima del Delito.

Observando los preámbulos del Estatuto, se pueden extraer los siguientes objetivos principales:

Objetivo general: El Estatuto de la Víctima pretende ser el catálogo general de los derechos, tanto procesales como extraprocesales, de todas las víctimas de delitos. De esta manera, se reconoce la necesidad de proteger especialmente a las víctimas con necesidades específicas o en situación de vulnerabilidad. En este sentido, al tratarse de menores, el interés superior del menor debe prevalecer por encima de cualquier decisión o medida adoptada en el proceso penal.

Título preliminar: Establecer un catálogo general de derechos para todas las víctimas, abarcando tanto el acceso a servicios de apoyo y justicia restaurativa así como su participación en todas las fases del proceso penal. Entre estos derechos se incluye: la información, la protección, el apoyo, el reconocimiento como víctima y un trato digno y no discriminatorio. Estos derechos se aplican con independencia del resultado del proceso penal.

Título I: Reconocer los derechos extraprocesales comunes a todas las víctimas, incluyendo el acompañamiento personal en diligencias y el acceso a la información de manera clara y actualizada. Para ello, se garantiza asistencia lingüística gratuita y el acceso a servicios de protección adaptados a cada víctima con especial atención a los menores en entornos de violencia. Por otra parte, se asegura también la traducción e interpretación en todas las fases del proceso y el derecho a recibir información sobre el desarrollo del caso.

Título II: Regular el derecho de la víctima a participar activamente en el proceso penal, incluyendo la posibilidad de impugnar resoluciones, así como el reembolso de costas cuando proceda. También se establecen mecanismos para la intervención de la víctima en la ejecución de penas en delitos graves, garantizando su seguridad. Asimismo, se facilita el acceso a la justicia gratuita, la devolución de bienes y el acceso a la justicia restaurativa siempre y cuando se respete la seguridad y consentimiento de la víctima.

Título III: Asegurar la protección y el reconocimiento de las víctimas, para lo cual se establecen medidas específicas para evitar represalias, intimidación o victimización secundaria, como la utilización de salas separadas o la reducción de las declaraciones.

Título IV: Regular la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, fomentando la formación de profesionales y promoviendo campañas de sensibilización y cooperación con la sociedad civil.

En lo relacionado a las víctimas de casos mediáticos y a evitar su revictimización o victimización secundaria, el Estatuto pone especial atención a evitar la victimización secundaria en el título III. En el artículo 22, se establece el derecho a la intimidad y se prohíbe la difusión de datos que permitan la identificación de víctimas especialmente vulnerables como pueden ser los menores. Asimismo, el Estatuto incluye víctimas indirectas (familiares y allegados) reconociendo que también pueden sufrir perjuicios y necesitan

protección. Por último, el Estatuto promueve la sensibilización de los medios para un tratamiento respetuoso de la información que afecta a la dignidad de las víctimas. Esto último sería clave en casos mediáticos. En definitiva, aunque no se nombra de manera directa a las víctimas de caso mediáticos, el Estatuto garantiza derechos extensibles a las víctimas de casos mediáticos como el derecho a la intimidad, la protección y las medidas necesarias para evitar una victimización secundaria. En concreto, en el artículo 23, se indica que se evaluarán individualmente a las víctimas con el fin de determinar las necesidades especiales de protección, para lo cual se tendrá en cuenta las características personales de la víctima y en particular si son víctimas necesitadas de especial protección por concurrir factores de especial vulnerabilidad. Se puede entender que las víctimas de casos mediáticos cumplen las características necesarias para considerarlas víctimas necesitadas de especial protección, ya que no son únicamente víctimas de un delito violento sino que además este es expuesto de manera pública, con todas las consecuencias extra que eso conlleva.

2.3.2. Derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico español vs Derecho de libertad de expresión, comunicación e información

A continuación se exponen los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico español, especialmente aquellos relativos al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen. Estos derechos se contraponen con el derecho a la libertad de expresión, comunicación e información, con el fin de establecer un equilibrio entre la protección de la esfera privada y el ejercicio legítimo de la libertad informativa.

El artículo 18.1 de la Constitución Española establece que *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”* (CE, 1978, art. 18.1). Estos derechos fundamentales protegen la dignidad, la privacidad y la imagen de la persona. Como sostiene VELASCO (2025) este derecho es especialmente importante en menores asesinados a mano de uno de sus progenitores, ya que al haber sido privados de sus vidas, no pueden defenderse, por lo que sus derechos deben ser respetados y protegidos.

En este sentido, y como más adelante se analizará, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº20 de Madrid el 30 de noviembre de 2000, resuelve la demanda interpuesta por Rosa Antonia Folch Romaguera en defensa de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, tanto de ella como de su hija fallecida, Desirée Hernández Folch, por la publicación del libro *“¿Qué pasó en Alcàsser?”*. Esta

sentencia es de suma importancia puesto que extiende el derecho al honor no sólo de las personas vivas, sino también de las fallecidas.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, desarrolla esta protección constitucional al afirmar que *“los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles”* (Ley Orgánica 1/1982, art.1). Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”* (ONU, 1948, art. 12).

En contraposición, el artículo 20 de la Constitución Española garantiza el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, así como la libertad de creación literaria, artística, científica y técnica. Asimismo, protege el derecho a comunicar y recibir información veraz *“por cualquier medio de difusión”* sin censura previa, aunque establece límite para proteger otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen. En este sentido, el artículo dice así *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia”*

Por tanto y como se puede valorar, el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado y este debe conciliarse con el derecho de honor e intimidad como así se manifiesta en el artículo 20.4 (ROMÁN 2020). Sin embargo, se puede observar cómo en el artículo 20 de la Constitución Española, se expone claramente que la libertad de expresión tiene su límite en los derechos reconocidos en relación al honor, a la intimidad, a la propia imagen y protección de la juventud y la infancia. En otras palabras, estos derechos deberían estar por encima al no existir otro precepto que los limite, como sí ocurre en el caso inverso. ¿A qué se limita la solución en esta confrontación? La solución se deja en manos de la jurisprudencia y esta delimita los límites y/o fronteras entre unos derechos y otros. Tal y como se puede leer en la Sentencia del 13 de febrero de 1997 del Tribunal Supremo, recogida por ROMÁN (2020) al citar a PÉREZ GONZÁLEZ (2002):

“Es la doctrina jurisprudencial, constante y pacífica, emanada de las sentencias de esta Sala, la que establece el tema de la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de

información y protección al honor (...) no se puede establecer apriorísticamente los límites o fronteras entre uno y otro derecho, y que dicha delimitación hay que hacer caso por caso”

(citado en ROMÁN 2020).

3. Análisis de casos

3.1 Libro ¿Qué pasó en Alcàsser? Sobre el caso de Miriam, Toñi y Desirée

3.1.1 Contexto y descripción del caso

El 13 de noviembre de 1992 tenía lugar un suceso que impactaba profundamente a toda España y que dejaría una huella duradera en la sociedad, influyendo en el comportamiento social de varias generaciones, según BASTIDA (2024). Aquella noche desaparecieron tres adolescentes -Miriam, Antonia y María Deseada, conocida como Desirée- de 14 y 15 años, mientras hacían autostop desde Alcàsser hacia una discoteca en la localidad de Picassent. Horas después, las jóvenes fueron víctimas de tortura, violación y asesinato; sus cuerpos fueron encontrados el 27 de enero de 1993, en el barranco de la Romana, término municipal de Tous.

El análisis forense reveló detalles específicos sobre la forma de la muerte y el sufrimiento de las víctimas, lo que dio lugar a la aparición de diversas teorías alternativas a las oficiales, cuestionando la investigación inicial. En particular, uno de los padres, Fernando García, ha mantenido una investigación propia paralela durante casi tres décadas, generando gran expectación y controversia.

En el documental El caso Alcàsser (CAMPOS & SIMINIANI 2019) se puede observar cómo poco después de la desaparición y asesinato de las tres adolescentes, el periodista y criminólogo Juan Ignacio Blanco, se convirtió en una figura clave en la investigación alternativa del caso, junto a Fernando García, padre de Miriam García. Blanco promovió una teoría conspirativa que cuestionaba la versión oficial, sugiriendo la existencia de una red de pederastia vinculada a altos cargos políticos y sociales, en la que los detenidos serían únicamente chivos expiatorios.

3.1.2 Problemática surgida con la publicación de *true crime*

Juan Ignacio Blanco así como Fernando García, participaron activamente en multitud de programas de televisión, lo que no estuvo exento de críticas. En concreto, en 1997, se

emitía el programa televisivo conocido como “*El juí d’Alcàsser*” en Canal 9, la televisión autonómica valenciana. En este programa se transmitió el desarrollo del juicio oficial relacionado con el crimen de Alcàsser. Este espacio ofrecía una cobertura diaria y detallada del proceso judicial, pero también incluía debates y opiniones que generaron gran polémica. Este programa fue objeto de críticas por su enfoque sensacionalista y por promover lo que se denominó como “juicio paralelo”. En relación con este programa, el Juzgado de lo Penal número 2 de Valencia, dictó sentencia en 2009 condenando a Fernando García, a pagar una multa de 14.634 euros por realizar declaraciones injuriosas contra el fiscal, los forenses y varios agentes de la Policía Judicial. En el mismo fallo, se sentenciaba a Juan Ignacio Blanco a dos años de prisión y una multa de 7.920 euros por los mismos hechos. Además, ambos fueron condenados a abonar indemnizaciones a los perjudicados, sumando un total de 620.000 euros y declarando a Canal 9, responsable civil subsidiaria de dichas cantidades. El tribunal consideró probado que tanto García como Blanco, habían proferido acusaciones públicas de manipulación, ocultación de pruebas y mala praxis contra los responsables de la investigación.

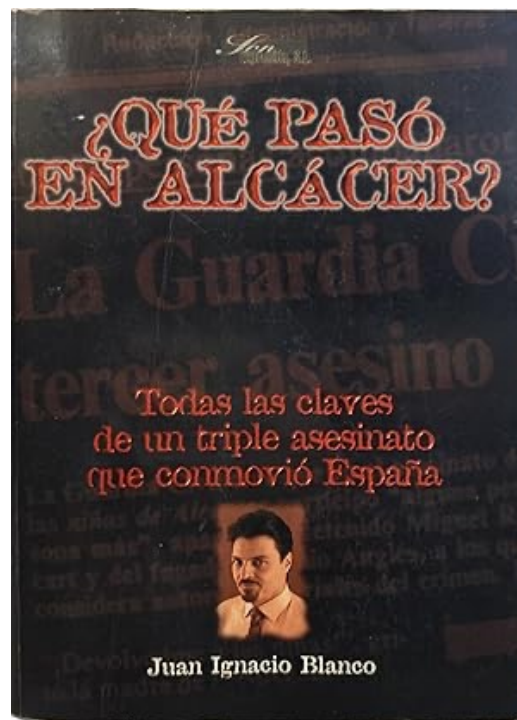


Figura 2. Portada del libro “¿Qué pasó en Alcácer?” www.iberlibro.com

Más tarde, en 1998 se publicaba el libro “¿Qué pasó en Alcácer?” del cual Juan Ignacio Blanco es el autor y Fernando García firma el prólogo. En este libro se exponían hipótesis

alternativas incluyendo documentos muy sensibles de las víctimas, tales como los informes de autopsia con sus respectivas fotografías a color, las declaraciones de todos los sospechosos y las diligencias de la Guardia Civil, entre otros documentos clasificados.

Esta publicación fue realizada gracias al sumario completo del caso, al que Juan Ignacio Blanco y Fernando García, tuvieron acceso de manera irregular y supuestamente no autorizada. Según explicaron en el programa *“Esta noche cruzamos el Mississippi”*, consiguieron una copia íntegra del sumario judicial, que no estaba accesible para ellos inicialmente, del despacho del abogado de Fernando García, supuestamente sin su consentimiento (El Español 2019).

3.1.3 Reacción y acciones legales de las víctimas

La publicación del libro *“¿Qué pasó en Alcàsser?”* Provocó una reacción contundente por parte de las víctimas, especialmente de Rosa Antonia Folch Romaguera, madre de Desirée. Rosa Folch interpuso una demanda judicial contra el autor del libro, Juan Ignacio Blanco, la editorial Son Expresión S.L. y su administradora, María del Carmen Albert del Castillo, por la vulneración de derechos fundamentales como el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen, tanto de ella misma como de su familia, incluyendo a su hija fallecida (El País 1998).

Tal y como indica la sentencia de 30 de noviembre de 2000 en el Juzgado de Primera Instancia Número 20 de Madrid, el motivo principal de la demanda fue la publicación en el libro de unas fotografías y textos que Rosa Folch consideró altamente lesivos y realizados sin su consentimiento. Entre las imágenes publicadas, se encontraban fotografías privadas de la familia y también reproducía imágenes explícitas del sumario judicial. La publicación incluía fotografías a color de las autopsias y restos humanos de Desirée, así como declaraciones detalladas y gráficas de uno de los acusados sobre las agresiones y asesinatos, que resultaban innecesariamente crueles y sin interés informativo más allá del morbo y la exposición pública.

En una intervención en el programa *Esta noche cruzamos el Mississippi*, reproducida en el documental de Netflix (El caso Alcàsser, CAMPOS & SIMINIANI 2019), días después tras la publicación del libro, Rosa Folch se dirige hacia Fernando García de la siguiente manera *“Has mostrado todas las imágenes de mi hija, de cómo la dejaron esos asesinos allí. Eso para una*

madre es muy doloroso, a mí me ha dolido mucho” Asimismo, en una carta enviada a los productores del documental de Netflix, el 22 de noviembre de 2018, Rosa Folch decía así:

“Por medio de la presente, quiero dejar constancia de que cuantas actuaciones llevé a cabo, tanto ante organismos administrativos como judiciales, en orden al hallazgo de mi hija y sus dos amigas desaparecidas y al posterior esclarecimiento de la verdad y enjuiciamiento de los culpables, una vez encontrados sus cadáveres, fue evitando toda notoriedad y protagonismo personal ante los medios de comunicación. Nunca compartí ni aprobé el modo de actuar de aquellas personas cuyos nombres evito decir, pero que espero, estén en la memoria de muchos, que dieron tratamiento excesivo, sensacionalista, e incluso en ocasiones morboso, a aquellos acontecimientos que tanto sufrimiento me causaron y que intento inútilmente olvidar”.

Estas declaraciones y las actuaciones llevadas a cabo evidencian el sufrimiento que el tratamiento informativo y la publicación de Juan Ignacio Blanco, provocaron en Rosa Folch, madre de Desirée.

Aspectos legales y fundamentos de la sentencia

El Juzgado de Primera Instancia Número 20 de Madrid, en su sentencia de 30 de noviembre de 2000, analizó con profundidad los derechos vulnerados y los límites de la libertad de expresión frente a la protección de la dignidad y la intimidad de las personas.

- **Derecho al honor:** la sentencia recordó que el honor es un derecho derivado de la dignidad humana y, en este caso, no se consideró que el libro atentara directamente contra el honor de Rosa Folch, ya que no se le atribuían hechos deshonrosos ni insultos.
- **Derecho a la intimidad y propia imagen:** la sentencia subrayó que la publicación de fotografías tomadas del sumario judicial, que es secreto por ley, y de imágenes privadas sin autorización, constituye una clara intromisión ilegítima en la intimidad

Revictimización en víctimas de casos mediáticos: los límites del *True Crime*. Una propuesta criminológica personal y familiar. La Ley Orgánica 1/1982 protege la intimidad y la propia imagen, y establece que la publicación de imágenes tomadas en momentos privados o sin consentimiento es ilegal salvo excepciones relacionadas con el interés público. En este caso, el tribunal determinó que las imágenes no tenían interés informativo suficiente para justificar su difusión, ya que mostraban restos humanos y escenas de violencia extrema que solo aumentaban el sufrimiento de la familia. Asimismo, la sentencia también condenó la publicación de declaraciones literales y detalladas de uno de los acusados, que describían la crudeza de los actos de violencia contra las víctimas. Se consideró que su inclusión en el libro no aportaba valor informativo relevante, sino que constituía un relato innecesariamente cruel que vulneraba la dignidad de la familia y la memoria de Desirée.

Importancia pionera de la sentencia y actualidad

Este caso marcó un precedente histórico, ya que fue la primera vez en España, que se tenga constancia, en que se logró una sentencia favorable por vulneración del derecho al honor y a la intimidad en un caso mediático que afectaba, tanto a una persona viva (Rosa Folch) como a una persona fallecida (Desirée). La resolución judicial reconoció la necesidad de proteger a las víctimas y sus familias frente a la explotación mediática y comercial de hechos dolorosos, especialmente cuando se utilizan imágenes sensibles sin consentimiento.

La sentencia ordenó medidas para cesar la intromisión ilegítima, incluyendo la retirada del libro del mercado, la difusión de la sentencia para reparar el daño causado y la indemnización por el perjuicio moral sufrido.

La reacción legal de Rosa Folch, frente a la publicación del libro de Juan Ignacio Blanco fue un acto pionero de defensa de los derechos de las víctimas en el ámbito mediático. La sentencia no solo protegió su dignidad y la memoria de su hija, sino que sentó un precedente fundamental para futuros casos en los que se enfrentan el derecho a la información y la libertad de expresión con la protección de la intimidad y el honor de las víctimas de crímenes mediáticos.

El 24 de mayo de 2024, el único condenado culpable del caso Alcàsser, publicaba una biografía de su vida en que cuenta su historia. Tal y como indica MAROTO (2024) en el diario ABC, el condenado por el crimen de Alcàsser, minimiza los crímenes cometidos, calificando

su obra de “conmovedora”. MARTÍNEZ (2024) en el diario El Correo, confirma que la promoción del libro ha indignado a las familias de las víctimas y que esta biografía, reabre una vez más, las heridas del caso, al alimentar teorías conspiranoicas que ya fueron descartadas por la investigación policial y por la justicia. De momento no se ha iniciado ninguna acción legal a día de la elaboración de este trabajo final de grado.

3.2 Libro sobre el caso de Ruth y Jose (hijos de Ruth Ortíz)

3.2.1 Contexto y descripción del caso

CABALLERO (2017), citando a ALCÓN CALDERON y REY PONCE (2016), relata que el 8 de octubre de 2011, se denunció ante la policía la desaparición de Ruth y José, de seis y dos años, por su padre. Este alegó que los había perdido en el Parque Cruz Conde de Córdoba durante el fin de semana que le correspondía pasar con ellos, tras la separación de su esposa, Ruth Ortiz. Desde un inicio, las autoridades detectaron inconsistencias en su relato, pues la llamada que refería, se realizó desde la finca familiar de “Las Quemadillas” y no desde el parque. Asimismo, ninguna cámara de la zona había registrado la presencia de los niños, apareciendo siempre el padre solo. Al día siguiente, Ruth Ortiz denunció a su esposo por vejaciones y presiones en el contexto del proceso de separación, siendo la amiga de la familia, Esther Chaves, quien actuó como portavoz.

Apenas dos días después de la separación, la policía localizó restos óseos de una hoguera en la finca familiar, donde el padre afirmó haber quemado recuerdos de su vida matrimonial. Inicialmente, los restos óseos hallados se catalogaron como no humanos, pero las contradicciones en las declaraciones del padre, llevaron a su detención el 18 de octubre ya que se le consideraba principal sospechoso, por lo cual ingresó en prisión provisional (CABALLERO, 2017, cit. en ALCÓN CALDERÓN & REY PONCE 2016).

En 2012, la investigación se centró en registrar exhaustivamente la finca y sus alrededores, así como el río Guadalquivir, e incluso se barajó la posibilidad de que los niños hubieran salido del país, pero no se encontraron pistas. La familia materna comenzó a sospechar que el padre actuó por celos y venganza. Finalmente, se confirmó que los restos hallados en la hoguera eran humanos y correspondían a Ruth y José. El padre fue condenado por dos asesinatos con alevosía y agravante de parentesco, tras una polémica por el error inicial en la

identificación de los huesos. En 2013, se descartaron trastornos mentales en el asesino y fue condenado a cuarenta años de prisión y a indemnizar a Ruth Ortiz con 500.000 euros.

Aunque en aquel momento el término no era conocido, posteriormente se reconoció que el padre y asesino de los menores, lo hizo como forma de venganza y daño a su ex-mujer, Ruth Ortiz, utilizando a los hijos como instrumento para ejercer el máximo sufrimiento sobre la madre, lo que hoy en día se conoce como violencia vicaria (MUNDI 2024), término acuñado por la psicóloga Sonia Vaccaro. En 2017 y como indica GARCÍA-DOTOR (2025), Ruth García fue una figura clave en la lucha contra la violencia vicaria en España, impulsando su reconocimiento en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Por añadidura, la violencia vicaria ha sido incorporada en el renovado Pacto de Estado contra la Violencia de Género (2025-2030), consolidando así su reconocimiento como una forma específica de violencia machista.

3.2.2 Problemática surgida con la publicación de *true crime*

Tal y como se puede leer en La voz de Galicia (2025) el 26 de marzo de 2025, estaba prevista la publicación de un libro titulado *“El odio”* escrito por Luisgé Martín, en el que el asesino y padre de Ruth y Jose, relataba su testimonio. Según MORLA (2025) Martín cruzó con el asesino hasta 60 cartas y llamadas de teléfono durante varios años, llegando incluso a visitarle a la prisión Herrera de La Mancha. La editorial Anagrama, clasificó esta obra dentro del género de no ficción y no en el de *true crime*, presentándolo como, palabras textuales: *“una perturbadora y excelente exploración de la mente de un asesino y de los motivos que lo llevaron a cometer un crimen tan real como atroz: acabar con la vida de sus hijos”*. La controversia se desató cuando se conoció que Ruth Ortiz, víctima y madre de los niños, no fue consultada ni avisada de la publicación ni de su contenido.

En un artículo de RODRÍGUEZ SUANZES (2025) se recopilaron las opiniones de los periodistas que tuvieron acceso al libro antes del lanzamiento, para poder escribir sus críticas literarias. Entre las numerosas opiniones, además de la crítica literaria, se pueden leer diferentes opiniones acerca de si procede o no la retirada del libro; algunas a favor, otras en contra. No obstante, incluso valorando la pericia literaria del autor, algunos periodistas como SOTO IVARS (2025) coinciden en la negligencia de no contactar con la víctima, Ruth Ortiz, antes de la publicación, como mínimo para explicarse y acompañarla. ASSIEGO (2025) por su parte, indica que con este libro, el asesino vuelve a utilizar e instrumentalizar el asesinato de sus

hijos para volver a agredir a su ex-mujer y dice así *“No se trata de prohibir un libro. Se trata de que un libro no sea una extensión de la violencia machista que un hombre ha ejercido contra su mujer y sus hijos”*.

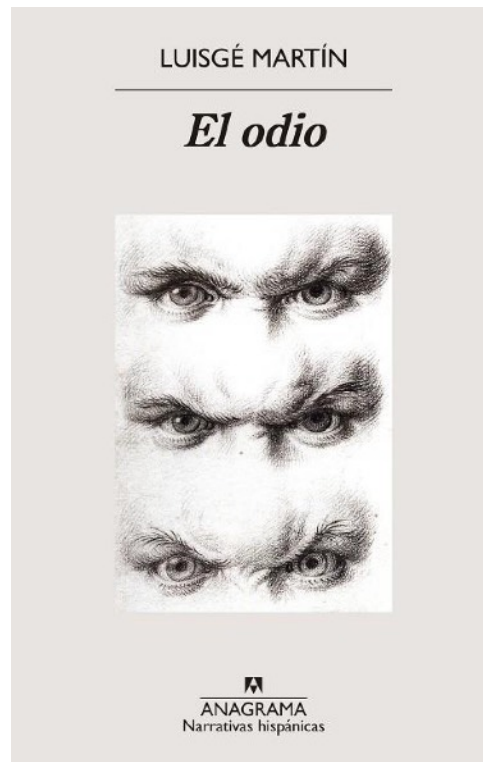


Figura 3. Portada del libro “El odio” Fuente: www.quatrecincu.cat

No obstante, el propio autor negó que su novela constituya un instrumento de violencia vicaria ni que contribuya a una posible revictimización. En el programa *La noche en 24 horas* de Fortes (2025), de hecho, Martín considera que decir que prolonga la violencia vicaria “es una aberración”. Según Martín, la empatía está con la víctima y no con el asesino.

Sin embargo, al final del libro (página 131) y tal y como describe PARDO PORTO (2025), el autor reconoce que a medida que iba estableciendo una relación de confianza personal, se encontró sintiendo hacia el asesino un afecto que le avergonzaba e incluso le enfurecía.

Asimismo, en el libro también indica, tal y como explica ÁLVAREZ (2025), que su propósito era únicamente hablar con el asesino puesto que su objetivo era tratar de comprender su mente y que para tal propósito, el punto de Ruth Ortiz le resultaba distractivo.

El 31 de marzo de 2025 se publicaba una intervención de Ruth Ortiz para Antena 3, en la que relata el dolor tan inmenso que sintió a raíz de la noticia de publicación del libro. ORTIZ (2025) explica que la noticia le hizo revivir el pasado y todo lo ocurrido con sus hijos y que hasta ese día, llevaba una vida más o menos normal. Ruth concibe la publicación como un ataque directo de su ex-marido hacia ella.

3.2.3 Reacción y acciones legales de las víctimas

Ruth Ortiz lo denunció como intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y la propia imagen de los menores fallecidos, ante la Audiencia Provincial y la Fiscalía de Córdoba. Por su parte, la Fiscalía de Menores de Barcelona solicitó la suspensión de la publicación del libro como medida cautelar. Asimismo, la Fiscalía Provincial de Barcelona, contactó con la editorial Anagrama y le trasladó la intención de emprender acciones legales ante la posible vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores (CEREIJO 2025). Paralelamente, Ruth Ortiz también denunció a Bretón por posible incumplimiento de condena ya que la sentencia por asesinato incluía *“la prohibición de comunicación con ellos por cualquier medio, durante veintidós años por cada delito de asesinato”*. Prohibición de comunicación que se ha podido quebrantar con el libro *“El odio”* según Ortiz (MORLA, NAREDO & ÁLVAREZ 2025).

El juez del Juzgado de Primera Instancia 39 de Barcelona, desestimó la solicitud de medidas cautelares presentada por la Fiscalía Provincial para impedir la publicación del libro. La decisión se fundamentó en que la Fiscalía no aportó suficiente prueba, los argumentos se basaban únicamente en artículos periodísticos y no en el contenido real del libro, ya que éste no había sido publicado ni facilitado por la editorial (MORENO 2025). Paralelamente, ARJONA (2025) expresaba tras leerlo que, aunque en su opinión el libro sí debería difundirse, sintió al terminarlo que tenía *“entre las manos un objeto viscoso y sucio”* y que en su opinión, una de las razones por las que el asesino quiso colaborar con el autor del libro, fue por el deseo de continuar causándole todo el dolor posible a la madre con la publicación de las 177 páginas que tiene el libro (RODRÍGUEZ SUANZES 2025).

El 25 de marzo de 2025, la Fiscalía de Menores de Barcelona recurrió el auto del juzgado de primera instancia ante la Audiencia Provincial de Barcelona. En este recurso de apelación, el fiscal insistió en que el libro podía vulnerar el derecho al honor, intimidad y propia imagen de

los menores, a la vez que reclamaba que se diera traslado del borrador al Ministerio Público, para poder examinar el contenido y emitir un dictamen (ÁLVAREZ 2025).

No obstante, no hizo falta esperar al dictamen, pues el 27 de marzo de 2025, la propia editorial Anagrama publicaba oficialmente en su página web, que de manera voluntaria iba a mantener su decisión de respetar las medidas cautelares para paralizar la distribución de la obra, aun después de la denegación judicial de la petición. En esta publicación, la editorial dice mostrar un absoluto respeto por Ruth Ortiz y lamenta el dolor causado por la información divulgada (ANAGRAMA 2025). Por su parte, Ruth Ortiz declaró en *El País* (2025), que aunque el daño ya estaba hecho, sentía algo de alivio. También agradeció a la librería de Parla que comenzó el movimiento llamado *“En mi librería no”*. Este movimiento consistió en las promesas de varias librerías de forma pública, asegurando que no venderían el libro *“El odio”* como forma de apoyo a la víctima y rechazo a dar voz al asesino.

Importancia del desenlace y actualidad

En respuesta al movimiento *“En mi librería no”*, Patricia Ramírez, madre de Gabriel (caso que se analizará a continuación) escribía en su cuenta de X: “Cuando la deshumanización del sistema y la justicia no respeta, no protege ni dignifica a las víctimas, llega la respuesta de los que ponemos el bien frente al mal. La ética frente a los intereses mercantiles”. Esta publicación, junto el desenlace, pone de manifiesto la relevancia que ha tenido la presión ejercida por las propias librerías para poder frenar, al menos de momento, la publicación del libro por parte de la editorial Anagrama. Esta situación evidencia que cuando todos los mecanismos legales fallan, los consumidores tenemos el poder de pronunciarnos y poder cambiar el curso de las cosas.

La última noticia que se tiene a día de redacción de este trabajo, es que la editorial Anagrama extinguió el contrato de edición y publicación de *“El odio”* y que, tras dicha extinción, todos los derechos de la obra vuelven a ser propiedad del autor (MORLA, 2025). En otras palabras, el autor podría publicar su obra en cualquier momento mientras no exista sentencia judicial que se lo impida.

3.3 Documental sobre el caso de Gabriel

3.3.1 Contexto y descripción del caso

El caso de Gabriel Cruz conmocionó a España en 2018 y hoy en día sigue generando repercusiones judiciales y sociales. Gabriel, un niño de ocho años, desapareció el 27 de febrero de 2018 en Níjar (Almería) cuando salía de casa de su abuela hacia la de sus primos, quienes solo se encontraban a 100 metros. La búsqueda movilizó a miles de personas, fuerzas de seguridad y medios de comunicación bajo el lema “*Todos somos Gabriel*” y el símbolo del “*pescaíto*”, que representaba su amor por el mar.

El 11 de marzo la Guardia Civil detenía a la asesina, pareja del padre de Gabriel, cuando transportaba el cadáver del niño en el maletero de su coche. La investigación reveló que la pareja del padre lo había asesinado el mismo día de la desaparición, asfixiándole y ocultando el cuerpo en una finca familiar. En septiembre de 2019, la asesina fue condenada a prisión permanente revisable, la pena más severa del Código Penal español, siendo la primera mujer en recibirla en España (FRANCINO 2025).

Este caso no solo conmocionó por la brutalidad del crimen, sino también por la enorme movilización social y mediática que generó, con un movimiento de solidaridad nacional. La madre de Gabriel, Patricia Ramírez, se ha convertido en una figura pública que reclama justicia y protección para las víctimas, denunciando además posibles irregularidades en la prisión donde cumple condena la asesina, como bien podemos leer en prensa.

El caso de Gabriel Cruz representa un trágico suceso que evidenció la vulnerabilidad de los menores y la importancia de la respuesta social y judicial ante la violencia. Pero sobre todo, este caso evidenció la necesidad de proteger a las víctimas y sus familias durante y después del proceso judicial como a continuación se expone.

3.3.2 Problemática surgida con la publicación de *true crime*

El caso de Gabriel Cruz, generó una gran controversia en torno a la producción de un *true crime* basado en la historia de Gabriel. Patricia Ramírez, denunció que la asesina de su hijo, intentó aprovecharse de la tragedia para participar en un documental desde prisión, lo que provocó una fuerte reacción y lucha para impedir la difusión del contenido. Esta situación generó un nuevo debate sobre la vulneración de derechos de las víctimas y su

revictimización, pues la familia consideró que estas producciones podían causar un daño adicional al convertir el sufrimiento en un espectáculo mediático.

Asimismo, la madre de Gabriel, denunció la incapacidad de las instituciones penitenciarias de controlar estas situaciones y evitar que los condenados utilicen medios ilegales para lucrarse o influir en el relato público del crimen. Este caso pone en evidencia la falta de mecanismos efectivos para proteger a las víctimas y sus familias frente a la exposición mediática no consentida y el uso indebido de recursos dentro del sistema penitenciario.

3.3.3 Reacción y acciones legales de las víctimas

Patricia Ramírez, madre de Gabriel Cruz, llevaba al menos tres años sin pronunciarse públicamente sobre asuntos relacionados con el asesinato de su hijo, hasta que el temor de sufrir una nueva revictimización, le llevó a denunciar nuevamente. El 11 de junio de 2024, Patricia Ramírez acudió al Senado para solicitar apoyo y protección, para lo cual se presentó ante la Comisión de Interior y Justicia y solicitó públicamente un Pacto de Estado, que salvaguardase a las víctimas de delitos violentos, similar al que se aprobó en 2017 contra la violencia de género (BARRO 2024). La madre de Gabriel explicó cómo se enteró de que había una productora intentando preparar un *true crime* con la historia de Gabriel y que para este documental, habría conseguido entrevistas con la asesina de manera irregular. Según sus palabras *“Este documental, si sale, nos va a hacer un daño público y volverá a estar en todas las tertulias. Se piensa que somos actores, pero esta es nuestra vida”*.

Ramírez denunció irregularidades en la prisión de Brieva (Ávila), en la que cumple condena la asesina de su hijo. Según explicó, la asesina estaba grabando un documental con su versión de los hechos gracias a la presunta colaboración de funcionarios penitenciarios, a través de un teléfono móvil que le habrían facilitado para comunicarse con periodistas y productores. Ramírez anunció que presentaría una querrela contra la asesina de su hijo y la institución penitenciaria, así como una denuncia a la Guardia Civil por otras irregularidades detectadas en la prisión (BARRO 2024).

En su comparecencia ante la Comisión de Interior del Senado a petición propia, también explicó que “gracias a la mediación de la Guardia Civil” pudo comunicarse con la productora y conseguir que le manifestaran la voluntad de paralizar la producción. No obstante, tras esta

comparecencia, declaró que no lo consideraba una victoria puesto que habían otras empresas interesadas en el caso.

Importancia del desenlace y actualidad

La paralización del documental sobre el caso de Gabriel Cruz, ha supuesto un hito pionero en España en la defensa de los derechos de las víctimas frente a la producción de contenidos audiovisuales bajo el género *true crime*. Esta acción, junto con la suspensión de la docuserie *“Bajo escucha. El acusado”*, que Movistar+ paralizó a petición de los familiares de las dos únicas víctimas del crimen de Almonte, marcó un precedente importante al demostrar que las familias afectadas pueden ejercer influencia para detener proyectos que vulneran su dignidad y causan revictimización. Gracias a la lucha de Patricia Ramírez, se ha convertido en un referente para otros familiares de víctimas que buscan asesoramiento y apoyo para proteger sus derechos frente a la exposición mediática.

La labor de Patricia Ramírez trasciende la mera oposición a producciones audiovisuales; su lucha se ha centrado en reclamar un marco legal y social que garantice la protección efectiva de las víctimas y evite que sus tragedias se conviertan en espectáculo o negocio. Actualmente, Patricia Ramírez continúa su labor como activista y portavoz, promoviendo un debate ético y jurídico sobre los límites del *true crime* y la necesidad de respetar la memoria y el bienestar de las víctimas y sus familias.

Recientemente, en el VII Foro de la Cultura de 2025, junto con la criminóloga Paz Velasco, tuvieron una charla cuyo título era *“True Crime: ¿Dónde está el límite?”* En el que ambas, moderadas por la periodista Lucía Rodil, hablaron del *true crime* y sus límites éticos. En esta charla, Ramírez (que además es estudiante de criminología) habló de su experiencia tras haber podido paralizar el documental sobre Gabriel y cómo esto le afectó. Durante su intervención, tanto Ramírez como Velasco, explicaron cómo debería ser un buen *true crime*. Un *true crime*, según RAMÍREZ (2025) debería estar enfocado en prevenir el delito, cuidar a la víctima y no dar protagonismo al victimario para que se haga famoso a raíz de cometer hechos atroces. Por su parte VELASCO (2025) indica que el documental *“No estás sola”* que habla de la víctima de la violación múltiple acaecida en Pamplona en 2016, es un buen ejemplo de *true crime*: un documental en el que se pone el foco en la víctima, en el tipo de delito y en cómo ese delito cambió a la sociedad.

4. Propuesta criminológica: Programa para la Prevención de la Revictimización en casos mediáticos

4.1 Detección de la necesidad de intervención y evaluación del problema

Aunque el Estatuto de la Víctima y los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, ofrecen un marco legal para la protección de las personas afectadas por delitos, en la práctica la decisión última parece recaer en los jueces. La justicia suele priorizar el derecho a la información y la libertad de expresión por encima del derecho de las víctimas. Al analizar diversos casos mediáticos, se puede observar que únicamente en una ocasión, la primera y única en España, se logró paralizar una publicación *true crime* por vía judicial. En la mayoría de situaciones, las interrupciones en la difusión de contenidos han sido resultado de acuerdos tácitos entre productoras, editoriales y las propias víctimas, más que una protección efectiva y formal. Esto evidencia que, pese a la existencia de mecanismos legales destinados a proteger a las víctimas, estas frecuentemente quedan desprotegidas frente a la exposición pública y el riesgo de revictimización. Por ello, se hace imprescindible desarrollar unas medidas específicas, que atiendan las necesidades particulares de las víctimas en casos mediáticos y garantice el respeto efectivo de sus derechos, evitando que queden a merced de decisiones judiciales o acuerdos informales que prolonguen el sufrimiento (debido a la incertidumbre) en las víctimas.

4.2 Formulación de las hipótesis explicativas

Se plantea que la revictimización mediática se produce por la falta de aplicación del marco normativo y de mecanismos éticos que regulen la producción y difusión de contenidos *true crime* sobre casos reales. Asimismo, se considera que la ausencia de términos concretos en el Estatuto de la Víctima, perpetúa la no protección de la intimidad y dignidad de las víctimas. Por último, se asume que el fortalecimiento del Estatuto de la víctima y la creación de un Comité ético, podrían reducir significativamente estos efectos negativos.

4.3 Establecimiento de los objetivos de la intervención preventiva

1. **Fortalecer el estatuto de la víctima en el ámbito mediático**, para lo cual se garantizará el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la intimidad y dignidad para prevenir cualquier forma de revictimización antes de que esta ocurra.
2. **Establecer mecanismos efectivos de supervisión y control ético**. Para la consecución de este objetivo, se propone la creación de un Comité Ético para evaluar producciones literarias, audiovisuales y digitales que aborden casos mediáticos, con el fin de prevenir la revictimización y evitar la explotación sensacionalista o lucrativa del sufrimiento de las víctimas.
3. **Promover la formación, sensibilización y participación activa** de los profesionales relacionados con los medios de comunicación y productores de contenidos así como editoriales. De esta manera se asegurará un tratamiento respetuoso y preventivo que minimice los riesgos de una revictimización mediática.

Este programa, basado en fundamentos criminológicos y en las fases de prevención victimológica, busca establecer un marco integral que proteja a las víctimas de casos mediáticos. Dado que este trabajo se enfoca en la prevención de la revictimización mediática, es decir, antes de que esta ocurra, resulta lógico orientar el protocolo hacia la prevención terciaria. En otras palabras, este enfoque se basa en implementar acciones anticipadas que eviten que la revictimización mediática ocurra, para lo cual se pretende proteger a las víctimas desde el primer momento y durante todo el proceso de difusión mediática.

4.4 Diseño y aplicación del Programa: Prevención terciaria de la revictimización o victimización secundaria

La prevención terciaria en el presente protocolo, se centrará en evitar la revictimización antes de que ocurra. Dicho de otra manera, se establecerán medidas estructurales y normativas que impidan que las víctimas terminen expuestas a situaciones innecesarias que

les causen daño, especialmente en contextos mediáticos. Para ello, se proponen dos medidas principales:

4.4.1 El reforzamiento del Estatuto de la Víctima

Aunque no de manera directa, el Estatuto de la Víctima ya vela por los derechos de todas las víctimas, incluidas las víctimas de casos mediáticos y no sería necesario hacer modificación alguna en este aspecto. No obstante, lo cierto es que las víctimas de casos mediáticos, suelen quedar desamparadas frente a la exposición mediática, la publicación de contenidos *true crime* y su consecuente revictimización, porque los mecanismos actuales no son efectivos ni ágiles.

El Estatuto de la Víctima debe ser la piedra angular que garantice los derechos fundamentales de las víctimas, también en los procesos que involucren la difusión pública. Así como se incluyen menciones específicas para menores, víctimas de trata, de violencia de género, entre otro tipo de víctimas con especial necesidad, parece importante que se incorpore la figura de la víctima mediática, para evitar ambigüedades que entorpezcan la interpretación de la ley.

Propuesta de Modificación Ley 4/2015 (Título III: Protección de las víctimas)

Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

Nuevo apartado 3 *bis*:

3 *bis*. En el proceso de evaluación individual de las víctimas se considerará, el posible impacto derivado de la difusión pública o mediática en relación con el delito. Para ello, se valorará la necesidad de adoptar medidas para prevenir la revictimización y proteger la intimidad, dignidad y memoria de la víctima. Esta evaluación incluye la incorporación del consentimiento informado de la víctima o sus representantes legales, para la divulgación de datos personales sensibles o identificativos en producciones audiovisuales o literarias.

Artículo 25. Medidas de protección

Nuevo apartado 5 bis:

5 bis. Para asegurar una protección efectiva y específica, se adoptarán medidas dirigidas a las víctimas de casos mediáticos. Se entenderán por tales, aquellas personas directamente afectadas por delitos cuya difusión pública en producciones audiovisuales o literarias, genere un impacto social significativo y pueda causarles revictimización. Estas medidas incluyen:

- a) Se establecerá la obligación de obtener, siempre que sea posible y salvo un interés público legítimo, el consentimiento explícito y previo de la víctima o sus familiares para la divulgación de datos personales sensibles o que permitan su identificación en producciones audiovisuales o literarias. No obstante y en cualquier caso, la difusión deberá llevarse a cabo respetando los principios de proporcionalidad, veracidad y respeto a la dignidad de la víctima.
- b) La posibilidad de que las víctimas soliciten la intervención de órganos especializados, como comités éticos, para evaluar y mediar en conflictos derivados de la difusión de contenidos que pueda afectar la intimidad o dignidad de las víctimas.
- c) La implementación de medidas cautelares para regular o limitar la difusión de contenidos que puedan ser distorsionados o que vulneren la memoria o el respeto hacia las víctimas.

En cuanto al **capítulo III, en relación a la cooperación y las buenas prácticas**, el artículo 34, hace referencia a la sensibilización social en favor de las víctimas, haciendo alusión a la autorregulación de los medios de comunicación para garantizar la intimidad, dignidad y derechos de las víctimas. No obstante, este apartado se observa muy escueto y debería abarcar también la formación continua y especializada, dirigida a periodistas, productores, editoriales y otros profesionales, en victimología, ética profesional y perspectiva de género, todo en aras de prevenir la revictimización mediática.

Cuando Luisgé Martín, hace referencia en sus declaraciones, que no ve cómo su publicación de *“El odio”* puede revictimizar a Ruth Ortiz, nos está haciendo partícipes de las carencias de formación que son evidentes en profesionales que tratan con casos mediáticos. Lo cual señala nuestro campo de actuación como criminólogos: la prevención.

4.4.2 La creación de un Comité Ético para publicaciones y producciones mediáticas

Una de las medidas principales que se proponen, es la de la creación de un Comité Ético especializado que supervise y regule la producción y difusión de contenidos relacionados con hechos delictivos reales (*true crime*). Este Comité, tendría como objeto principal garantizar la intimidad, dignidad y los derechos fundamentales de las víctimas al la vez que se centra en prevenir la revictimización.

Una vía que parece adecuada para implantar este Comité Ético, sería su integración en un organismo que ya opere y ejerza funciones de supervisión y/o regulación en el sector audiovisual. Una opción muy viable sería su integración dentro de un organismo como el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), ya que cuenta con las funciones anteriormente señaladas además de funciones normativas, sancionadoras y de arbitraje. No obstante, este consejo, aunque creado y regulado en la Ley 7/2020, de 31 de marzo, fue integrado en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por motivos presupuestarios.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, regula la prestación de servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos a través de plataformas de España. En su Título I (Principios generales de la comunicación audiovisual) en concreto el Artículo 4 (Dignidad humana), expresa que las comunicaciones audiovisuales deberán ser respetuosas con la dignidad humana y los valores constitucionales. Por otra parte también sostiene que no incitará a la violencia, odio o discriminación, que respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y que garantizará los derechos de rectificación y réplica en atención a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. En esta misma Ley, se nombra a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), el organismo encargado de controlar los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Por lo tanto, el organismo idóneo para incorporar el Comité Ético, podría ser este mismo.

Aunque el Pacto de Estado que solicitan las víctimas de casos mediáticos, liderado por Patricia Ramírez, es una herramienta esencial para la protección integral de las víctimas, su desarrollo necesita un consenso y tiempo muy extenso. En contraste, la creación de un Comité Ético dentro de la CNMC, parece que pueda establecerse con mayor celeridad y ofrecer una respuesta inmediata a las necesidades específicas de protección en el ámbito mediático, sin menoscabar la libertad de información. Asimismo, la CNMC, tiene

herramientas legales para imponer sanciones y garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades, pudiendo reforzar la eficacia del Comité Ético. Por otra parte, el formar parte de un organismo oficial y reconocido, es posible que el Comité Ético tenga mayor legitimidad y aceptación en el sector audiovisual.

No obstante, esta medida tiene sus limitaciones en cuanto a que únicamente se ocupa de los contenidos audiovisuales y no literarios, ya que no existe un organismo regulador específico que supervise directamente el contenido literario en general, como sí ocurre en el sector audiovisual o de las telecomunicaciones. He aquí la importancia de abordar la prevención desde diferentes perspectivas y fortalecer diferentes ámbitos para poder abarcar todos los contenidos que puedan causar revictimización, sean audiovisuales o literarios.

Objetivo general del Comité Ético:

Proteger a las víctimas en el ámbito mediático ofreciendo un mecanismo operativo que pueda implementarse con rapidez y complementarse las medidas políticas y sociales más amplias. Para ello, se pretende avanzar hacia una cultura mediática más ética, responsable y respetuosa con los derechos humanos de las víctimas.

Composición y funciones:

Este Comité Ético debería estar formado por un equipo multidisciplinar para garantizar una visión holística. Esta formación podría incluir:

- Criminólogos, cuya experiencia es fundamental para entender el impacto social del crimen y las dinámicas de revictimización.
- Juristas expertos en derechos fundamentales y protección a las víctimas.
- Psicólogos especializados en trauma y victimología.
- Periodistas con formación en ética profesional.
- Representantes de asociaciones de víctimas y familiares.
- Especialistas en ética y responsabilidad social.

Funciones principales del Comité:

- Evaluar proyectos de producción y difusión de contenidos relacionados con casos reales mediáticos y asegurar que se respeta la dignidad y los derechos de las víctimas directas o indirectas vivas.
- Emitir dictámenes vinculantes que puedan aprobar, modificar o rechazar proyectos, estableciendo condiciones para su realización.
- Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones dadas durante su producción y posterior difusión y revisar que los contenidos respeten la verdad y no distorsione los hechos.
- Asegurar que las víctimas o sus familiares tengan voz.
- Atender denuncias y/o reclamaciones de las víctimas sobre posibles vulneraciones éticas.
- Promover la formación y la sensibilización de profesionales del sector audiovisual y periodístico en materia victimológica.

4.5 Valoración de resultados y evaluación del programa

En resumen, las medidas planteadas tienen como finalidad fortalecer el marco normativo vigente para la protección de las víctimas en el contexto mediático. El propósito de estas medidas es el de impedir que las víctimas sufran daños derivados de la difusión de sus casos. Para lograrlo, es esencial garantizar el respeto por sus derechos y fomentar una supervisión ética, además de la debida capacitación de los profesionales involucrados.

Estos fines se concretan a través de las modificaciones formuladas en relación al Estatuto de la víctima, que contemplan la implementación de formación especializada para evitar la revictimización en aquellos profesionales involucrados. Asimismo, se propone el reconocimiento formal de la figura de la víctima mediática y del fenómeno de la revictimización mediática dentro del marco legal. De la misma manera, la propuesta de establecer un Comité Ético supondría un paso fundamental para regular la producción y difusión de contenidos true crime, asegurando la protección de los derechos de las víctimas.

En definitiva, estas iniciativas configuran un enfoque holístico preventivo que no solo protege a las víctimas sino que fomenta una cultura mediática más ética y respetuosa, en la que la dignidad humana y los derechos fundamentales sean siempre el eje principal.

Por último, en cuanto a la evaluación y seguimiento de resultados, se establecerán indicadores cualitativos y cuantitativos para medir el impacto de las reformas legales y del Comité ético en la reducción de casos de revictimización mediática. Se realizarán evaluaciones periódicas mediante encuestas, análisis de casos y/o seguimiento de denuncias. Los resultados permitirán mejorar el programa y garantizar su eficacia.

5. Conclusiones

5.1 Resumen hallazgos principales

Al iniciar el presente trabajo fin de grado, la idea principal consistía en el estudio de la relación entre los contenidos enmarcados en el género *true crime* y la revictimización o victimización secundaria de las víctimas de casos mediáticos. Asimismo, se pretendía estudiar el marco normativo vigente, en concreto el Estatuto de la Víctima, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen así como también los derechos reconocidos en la Constitución, además de otros, para observar las posibles carencias y proponer un programa o sencillamente algunas sugerencias de modificación.

En relación a la revictimización en víctimas de casos mediáticos, se han encontrado muy pocos estudios científicos publicados, en contraste con la gran cantidad de artículos de opinión. En otras palabras, es posible que al centrarse en un tipo de víctima en concreto (la víctima de casos mediáticos) no se considere o valore relevante. En general a la víctima se le ha venido prestando poca atención hasta hace relativamente poco, solo recordar que el Estatuto de la Víctima en nuestro país, se aprobó no hace ni diez años. No obstante, el auge del consumo de este género es lo que debe hacer que se replantee seriamente estudiar más profundamente los procesos de revictimización en víctimas de casos mediáticos.

En cuanto al marco normativo vigente, se partía de la idea preconcebida de encontrar carencias o vacíos en el Estatuto de la Víctima así como la falta de leyes que regulasen los derechos que asisten a las víctimas. Sin embargo, lo cierto es que tras el estudio, se ha

comprobado que el marco normativo está sólidamente construido y que los derechos de las víctimas se encuentran claramente definidos y reconocidos en la legislación. Por tanto, el principalmente inconveniente radica en que la aplicación práctica de estos derechos quedan en gran medida supeditada a la interpretación de los tribunales. Es la jurisprudencia la que, en última instancia, establece los límites y equilibrios entre los diferentes derechos en conflicto. Como resultado, los derechos de las víctimas suelen quedar en un plano secundario frente a otros intereses o libertades, lo que evidencia la necesidad de mecanismos adicionales que garanticen su protección efectiva. De hecho, no hubiesen sido necesarias las medidas propuestas en este trabajo si simplemente se aplicara lo expuesto en el Estatuto de la víctima, no obstante se ha intentado fortalecer el Estatuto por si fuese la ambigüedad y a la falta de términos concretos, lo que haga que se interprete en detrimento de las víctimas de casos mediáticos.

Otro aspecto a valorar y tener en cuenta, ha sido que durante la investigación, y aunque no se ha mencionado por irrelevante para el análisis de los casos, se ha observado una politización de los discursos en los que se debate la revictimización derivada de la publicación de contenidos relacionados con casos reales. Luisgé Martín comentó en la entrevista anteriormente mencionada para RTVE, que la decisión de no dejar que los lectores lean su libro *“forma parte de sociedades prefascistas”*. Si se polarizan aspectos tan importantes como los derechos de las víctimas, se estará cayendo en el mayor de los errores, ya que las víctimas no entienden de partidos políticos y a todas les une el mismo objetivo. A una familia que ha perdido a su hijo/a a manos de un asesino/a, no le interesa este debate, le interesa la defensa y protección de sus derechos para poder transitar el duelo y seguir con sus vidas.

Por último, en el debate público sobre la publicación de obras de *true crime*, es frecuente encontrar artículos de opinión que sostienen que dar voz a estas personas (presumiblemente psicópatas) supone glorificar su figura o contribuir a su notoriedad mediática. Sin embargo, muchas de estas afirmaciones se formulan sin que exista un diagnóstico oficial de psicopatía. Se observa el empleo del término “psicópata” de manera coloquial sin el respaldo de una evaluación profesional. Es importante recordar que la psicopatía no es un diagnóstico clínico reconocido en los manuales internacionales de salud mental, y que para identificar un trastorno de personalidad antisocial, se requiere de una valoración exhaustiva por parte de especialistas, siguiendo criterios objetivos y herramientas estandarizadas. Por esta razón,

sería deseable que los profesionales que participen en el debate mediático sobre estos casos, adoptaran un enfoque más riguroso, evitando atribuciones diagnósticas y, en todo caso, planteando sus argumentos hipotéticos cuando no existe una valoración oficial. De lo contrario, se corre el riesgo de alimentar el espectáculo mediático y contribuir a la estigmatización, en lugar de ofrecer un análisis crítico y responsable.

No obstante, aunque no se haya nombrado durante el trabajo, no se comparte la idea de voz al autor del delito (sea psicópata o no) mientras se silencia o minimiza la perspectiva de la víctima, lamentablemente la práctica más habitual en las producciones de *true crime*. Debería considerarse fundamental que el foco esté en la protección y en el respeto a las víctimas, evitando su revictimización y priorizando siempre su dignidad y derechos, de esa convicción el presente trabajo.

5.2 Valoración de la viabilidad de las medidas propuestas

La viabilidad de las medidas propuestas, como el fortalecimiento del Estatuto de la Víctima y la creación de un Comité ético, presentan tanto oportunidades como obstáculos. De una parte, el Estatuto ya ofrece un marco legal como se ha mencionado anteriormente, que reconoce y protege los derechos de las víctimas. No obstante, es posible que en la práctica su eficacia pueda verse limitada por la falta de recursos suficientes. Estas carencias podrían dificultar la implementación efectiva de las medidas propuestas.

Por lo que respecta al Comité Ético, su creación supondría una medida necesaria para anticipar y prevenir la revictimización mediática, pero es posible que la puesta en marcha de este órgano, enfrentara desafíos importantes. Por ejemplo, la definición de las competencias o el asegurar su independencia y autoridad, además de lograr un equilibrio con la libertad de expresión.

En definitiva, aunque ambas medidas son factibles y responden a necesidades reales de las víctimas, como se ha podido ver en los últimos años, su éxito dependerá de superar las barreras prácticas, de su aplicación, su interpretación o incluso de que se dispongan de los recursos adecuados para implementarlas.

5.3 Posibles líneas futuras de investigación

Este trabajo se ha orientado hacia la prevención terciaria de la victimización, por lo que se ha basado en implementar medidas anticipadas que eviten la revictimización mediática. No obstante, se prevé necesario un protocolo que abarque la prevención primaria, secundaria y terciaria. Si bien la prevención primaria y secundaria son importantes para evitar la victimización inicial, en el contexto de este estudio se ha buscado proteger a quienes ya han sido afectados y evitar que una nueva victimización intensifique su sufrimiento. No obstante, estas fases son igualmente relevantes pero requieren protocolos específicos y acciones más complejas y prolongadas, que exceden al alcance de este trabajo.

Por ello, como posibles líneas de investigación futura, sería interesante analizar la factibilidad de desarrollar un protocolo que contemple de manera holística las tres etapas de la prevención de la victimización, o bien que se centre en profundizar en alguna de ellas de manera específica.

Por último, y tal y como se ha señalado previamente, resulta especialmente relevante impulsar estudios científicos que investiguen con mayor profundidad los procesos de victimización, en víctimas afectadas por delitos violentos cuyos casos han recibido cobertura mediática. Este tipo de investigaciones, permitiría comprender mejor el impacto real de la exposición mediática y orientar la elaboración de medidas y/o protocolos más eficaces de protección y apoyo a las víctimas.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique; TAMARIT SUMALLA, Josep Maria (coords.). *Manual de victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006. ISBN: 84-8456-638-2

BASTIDA GRANERO, C. *Análisis penal del caso "Las niñas de Alcàsser"*. Universidad Miguel Hernández, 2024. Disponible en: https://dspace.umh.es/bitstream/11000/33723/1/TFG_A.P.CASOALCASSER_BASTIDAGRANERO.pdf

CABALLERO GASCÓN, C. *El tratamiento televisivo de las personas desaparecidas: el caso Bretón*. Universidad de Zaragoza, 2017.

DE PSIQUIATRÍA, Asociación Americana. DSM IV. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Masson. Barcelona, 1995.

FATHALLAH, Judith. 'Being a fangirl of a serial killer is not ok': gatekeeping Reddit's true crime community. *New media & society*, 2024, vol. 26, no 10, p. 5638-5657.

GENOVÉS, V.J.G. «El género true crime y la criminología: una introducción». *Boletín criminológico*, 2024, vol. 30, no 234, pp. 1-24.

HERMAN, J.L. *Trauma and recovery: The aftermath of violence - From domestic abuse to political terror*. New Work: BasicBooks, 1992.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. *El fenómeno true crime : estudio del género y su influencia en la cultura popular y mediática actual*. 2024. Disponible: <https://burjcdigital.urjc.es/items/1b8b8110-8316-4314-a5aa-e36c39cdb2d9>

HERRERA, M. «Victimización. Aspectos generales», pp. 79-128 En: BACA,E., ECHEBURÚA,E. Y TAMARIT, J.M., coords. *Manual de victimología*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

KELLNER, D. «Cultural studies, multiculturalism and media culture». En: DINES, Gail y HUMEZ, J.M., eds. *Gender, race and class in media: a text reader*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications, 1995.

LANDROVE DÍAZ, G. *Victimología*, Tirant lo Blanch, 1990.

LOPEZ, G. 7. «*Victimologie*». En *Psychotraumatologie*. Dunod, 2020.

MAERCKER, A.; MEHR, A. What if victims read a newspaper report about their victimization? A study on the relationship to PTSD symptoms in crime victims. *European Psychologist*, 2006, vol. 11, no 2, p. 137-142

RAWLINGS, P. «True Crime». En: *Themes in Criminology. Papers from the British Criminology Conference*, Loughborough University, 18-21 July 1995. Editors: Jon Vagg and Tim Newborn. ISSN 1464-4022, pp. 1-10.

ROMÁN CORDERO, P. Sensacionalismo mediático y vulneración de derechos en el caso de Gabriel Cruz [en línea].2020. Disponible en: <https://idus.us.es>

SZCZEPAN, B. The Impact of Crime Media on Peoples' Perceptions of Crime, Perpetrators and Victims. [Tesis Doctoral]. National University of Ireland Maynooth, 2024.

VELASCO, P. *Criminal-mente: la criminología como ciencia*. Barcelona: Ariel, 2018. ISBN 978-8434427389

ZAFFARONI, E.R; ALAGIA, A; SLOKAR, A. *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2000.

Bibliografía complementaria

«Anagrama informa». *Anagrama*. 27 marzo 2025. Disponible en: <https://www.anagrama-ed.es/noticias/general/anagrama-informa-1091>

ÁLVAREZ, P. «La Fiscalía de Menores de Barcelona recurre la decisión del juez e insiste en suspender la publicación de 'El odio'». *El País*, 25 marzo 2025. Disponible en: <https://elpais.com/cultura/2025-03-25/la-fiscalia-de-menores-de-barcelona-recurre-la-decision-del-juez-e-insiste-suspender-la-publicacion-de-el-odio.html>

ÁLVAREZ, P. «¿Por qué nadie avisó a Ruth Ortiz? Un libro como forma de maltrato». *El País*, 24 marzo 2025. Disponible en: <https://elpais.com/cultura/2025-03-24/por-que-nadie-aviso-a-ruth-ortiz-un-libro-como-forma-de-maltrato.html>

ASSIEGO, V. «La libertad creativa de un asesino confeso». *El Diario.es*, 21 marzo 2025. Disponible en: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/libertad-creativa-asesino-confeso_129_12154555.html

CAMPOS, R., & SIMINIANI, E.L. (Directores). *El caso Alcàsser* [Serie documental] Netflix., 2019. Disponible en <https://www.netflix.com/title/80213115>

CEREIJO, M.C. «No se puede dar voz a los asesinos, dice Ruth Ortiz sobre el libro de Bretón». *La voz de Galicia*, 27 marzo de 2025. Disponible en: <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/espana/2025/03/20/puede-dar-voz-asesinos-dice-ruth-ortiz-sobre-libro-jose-breton/00031742467433710815568.htm>

EL ESPAÑOL. «¿Qué contaba el libro de Juan Ignacio Blanco sobre el caso Alcàsser?». [en línea]. *El Español*, 6 julio 2019. Disponible: https://www.elespanol.com/bluper/television/20190706/contaba-libro-juan-ignacio-blanco-caso-alcasser/411210239_0.html

EL PAÍS. «Un juez ordena a Blanco retirar su libro sobre las "niñas de Alcàsser"». [en línea] *El País*, 6 julio 2019. Disponible: https://www.elespanol.com/bluper/television/20190706/contaba-libro-juan-ignacio-blanco-caso-alcasser/411210239_0.html

FORO DE LA CULTURA . VII FORO DE LA CULTURA. True crime: ¿Dónde está el límite? - Con Paz Velasco y Patricia Ramírez. [vídeo en línea]. *YouTube*, 25 marzo 2025. Disponible en: www.youtube.com

FORTES, X. Entrevista a Luisgé Martín sobre *El odio* [vídeo en línea]. *La noche en 24 horas*, RTVE, 22 abril 2025. Disponible: <https://www.rtve.es/noticias/20250422/luisge-martin-lamenta-no-haber-avisado-a-ruth-ortiz-pero-dice-no-publicar-odio-sociedades-prefascistas/16550244.shtml>

FRANCINO LINARES, J. «El pequeño Gabriel: cuando muere la inocencia». *Aula News*, 29 abril 2025. Disponible en: <https://aulanews.uao.es/2025/04/29/gabriel-cruz/>

GARCÍA-DOTOR, A. «Por qué el libro sobre el caso Bretón está causando tanto revuelo: "El malo de la película es el asesino, no Luisgé"». *Cadena Ser*, 24 marzo 2025. Disponible en: <https://cadenaser.com/nacional/2025/03/24/por-que-el-libro-sobre-el-caso-breton-esta-causando-tanto-revuelo-el-malo-de-la-pelicula-es-el-asesino-no-luisge-cadena-ser/>

GECA. *Informe Teleformat – Tendencias de entretenimiento*, [en línea] 2024. [Consulta: 20 de abril de 2025] Disponible en: <https://www.geca.es/>

LUKSIC, A. *Informe técnico sobre las consecuencias de la exposición mediática de víctimas indirectas de violación con homicidio*. Fundación Amparo y Justicia, 2018. Disponible en:

<https://amparoyjusticia.cl/wp-content/uploads/2022/12/consecuencias-de-la-exposicion-mediatica-de-victimas-indirectas-de-vh.pdf>

MARKETING NEWS. Audible. «*El sector ha evolucionado con usuarios más informados. Una industria más estructurada, formada y diversa*» [en línea] 11 de noviembre de 2024. [Consulta: 20 de abril de 2025] Disponible en: <https://www.marketingnews.es>

MARTÍNEZ, J. «La promoción de un libro sobre la vida de Miguel Ricart reabre las heridas del caso Alcàsser». [en línea]. *El Correo*, 24 mayo 2024. Disponible en: <https://www.elcorreo.com>

MAROTO, D. «La primera biografía del asesino de las niñas de Alcàsser Miguel Ricart alimenta las dudas» sobre el caso. [en línea]. *ABC*, 23 mayo 2024. Disponible en: <https://www.abc.es/>

MATELLANO MADRID, P.H. «La madre de Gabriel denunciará ante la Guardia Civil por "irregularidades" en prisión y logra detener el documental sobre el asesinato de su hijo». Madrid: *El Mundo*, 11 junio 2024. Disponible en: <https://www.elmundo.es>

MEDIASET. «620.000 euros por injurias en el juicio paralelo de Alcàsser en Canal 9» [en línea]. *Telemanía*, 11 junio 2009. Disponible en: https://www.mediaset.es/telemania/injurias-juicio-paralelo-Alcasser-Canal_0_851550160.html

MORENO, S. «No es libertad de expresión, es revictimización de Ruth Ortiz». *Crónica libre*, 27 marzo 2025. Disponible en: <https://www.cronicalibre.com/portada/libro-revictimizacion-ruth-orti/>

MORLA, J. NAREDO, R & ÁLVAREZ P. «Anagrama suspende de manera indefinida la distribución de 'El odio', el libro sobre el crimen de José Bretón». *El País*, 27 marzo 2025. Disponible en: <https://elpais.com/cultura/2025-03-27/anagrama-suspende-de-manera-indefinida-la-distribucion-de-el-odio.html>

MUNDI, C. «De José Bretón al caso de Almería: cómo ha cambiado la percepción de la violencia vicaria». *El País*, 22 marzo 2024. Disponible en: <https://elpais.com/>

NOGUERAS PIFERRER, M. 2024. *Más allá del veredicto: El impacto de la revictimización en casos judiciales de violencia sexual en España*. [en línea] ANUE, Abril 2024.

ONDA CERO. «Las librerías se niegan a vender el libro de José Bretón: "Habrá gente que querrá leer esa mierda, pero no se lo vamos a dar» [En línea]. *Onda cero*. 26 marzo 2025. Disponible en: <https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/librerias-niegan-vender-libro->

jose-breton-habra-gente-que-querra-leer-esa-mierda-pero-vamos-dar_2025032667e3ebc2310a480001a3f958.html

PARDO PORTO, B. «El libro que “quitó” la voz a José Bretón sin dársela a Ruth Ortiz». *ABC*, 24 marzo 2025. Disponible en: <https://www.abc.es/cultura/libros/libro-quito-voz-jose-breton-darsela-ruth-20250321183305-nt.html>

Patricia Ramírez dice que la productora parará el documental: La violencia no puede ser morbo y espectáculo. *Onda cero*, 11 junio 2024. Disponible en: https://www.ondacero.es/emisoras/andalucia/patricia-ramirez-dice-que-productora-parara-documental-violencia-puede-ser-morbo-espectaculo_2024061166688da3b19e5e00015146f4.html

RODRIGO SUANZES, P. «*El odio*». *Maven Trap*, 25 marzo 2025. Disponible en: <https://maventrapp.es/>

SOTO IVARS, J. «He leído el libro de Luisgé Martín sobre José Bretón: muchos aciertos y un error insensible». *El confidencial*, 23 marzo 2025. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/cultura/2025-03-23/luisge-martin-el-odio-jose-breton-ruth-ortiz-anagrama_4092004/

VELASCO, P. «Más allá de la confesión. Algunas razones jurídicas y criminológicas en contra de dar “voz al asesino”». *Criminal-mente*. 25 de marzo 2025. Disponible en: <https://criminalmente.es/>

Y AHORA SONSOLES. «Ruth Ortiz estalla contra el libro de José Bretón: "Creo que en sus planes también entraba terminar conmigo"». *Antena 3*. 31 de marzo 2025. Disponible en: <https://www.antena3.com/>

Legislación citada

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Artículo 18.1. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Artículo 12. Disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/217\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/217(III))

España. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Boletín Oficial del Estado, nº 101, 28 de abril de 2015, pp. 36553-36578. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4>

España. Ley 13/2022, de 7 de julio, *General de Comunicación Audiovisual*. Boletín Oficial del Estado, núm. 163, 8 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11311>

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, 6 de mayo de 1982, núm. 109. Artículo 1. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>

Ministerio de Igualdad. *Pacto de Estado contra la Violencia de Género (2025-2030)* Gobierno de España, 2025. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/BOCG-15-D-290.pdf>

Jurisprudencia

Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid. Sentencia nº 620/2000, de 30 de noviembre de 2000.

A. Anexo I. Programa para la Prevención de la Revictimización en víctimas de casos mediáticos

PROGRAMA

para la Prevención de la Revictimización en víctimas de casos mediáticos

TRABAJO FINAL DE GRADO

REALIZADO POR

PAULA EMILIA APARICIO GÓMEZ

ÍNDICE

DETECCIÓN DE LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROBLEMA	3
FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS EXPLICATIVAS	4
ESTABLECIMIENTO DE LOS OBJETIVOS EN LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA	4
DISEÑO Y APLICACIÓN DEL PROGRAMA: PREVENCIÓN TERCIARIA DE LA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA	6
VALORACIÓN DE RESULTADOS Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA	14

Detección de la necesidad de intervención y evaluación del problema

Aunque el Estatuto de la Víctima y los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, ofrecen un marco legal para la protección de las personas afectadas por delitos, en la práctica la decisión última parece recaer en los jueces. La justicia suele priorizar el derecho a la información y la libertad de expresión por encima del derecho de las víctimas. Al analizar diversos casos mediáticos, se puede observar que únicamente en una ocasión, la primera y única en España, se logró paralizar una publicación true crime por vía judicial. En la mayoría de situaciones, las interrupciones en la difusión de contenidos han sido resultado de acuerdos tácitos entre productoras, editoriales y las propias víctimas, más que una protección efectiva y formal. Esto evidencia que, pese a la existencia de mecanismos legales destinados a proteger a las víctimas, estas frecuentemente quedan desprotegidas frente a la exposición pública y el riesgo de revictimización. Por ello, se hace imprescindible desarrollar unas medidas específicas, que atiendan las necesidades particulares de las víctimas en casos mediáticos y garantice el respeto efectivo de sus derechos, evitando que queden a merced de decisiones judiciales o acuerdos informales que prolonguen el sufrimiento (debido a la incertidumbre) en las víctimas.

Formulación de las hipótesis explicativas

Se plantea que la revictimización mediática se produce por la falta de aplicación del marco normativo y de mecanismos éticos que regulen la producción y difusión de contenidos true crime sobre casos reales. Asimismo, se considera que la ausencia de términos concretos en el Estatuto de la Víctima, perpetúa la no protección de la intimidad y dignidad de las víctimas. Por último, se asume que el fortalecimiento del Estatuto de la víctima y la creación de un Comité ético, podrían reducir significativamente estos efectos negativos.

Establecimiento de los objetivos de la intervención preventiva

1

Fortalecer el estatuto de la víctima en el ámbito mediático, para lo cual se garantizará el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la intimidad y dignidad para prevenir cualquier forma de revictimización antes de que esta ocurra.

Establecimiento de los objetivos de la intervención preventiva

2

Establecer mecanismos efectivos de supervisión y control ético. Para la consecución de este objetivo, se propone la creación de un Comité Ético para evaluar producciones literarias, audiovisuales y digitales que aborden casos mediáticos, con el fin de prevenir la revictimización y evitar la explotación sensacionalista o lucrativa del sufrimiento de las víctimas.

3

Promover la formación, sensibilización y participación activa de los profesionales relacionados con los medios de comunicación y productores de contenidos así como editoriales. De esta manera se asegurará un tratamiento respetuoso y preventivo que minimice los riesgos de una revictimización mediática.

Este programa, basado en fundamentos criminológicos y en las fases de prevención victimológica, busca establecer un marco integral que proteja a las víctimas de casos mediáticos. Dado que este trabajo se enfoca en la prevención de la revictimización mediática, es decir, antes de que esta ocurra, resulta lógico orientar el protocolo hacia la prevención terciaria. En otras palabras, este enfoque se basa en implementar acciones anticipadas que eviten que la revictimización mediática ocurra, para lo cual se pretende proteger a las víctimas desde el primer momento y durante todo el proceso de difusión mediática.

Diseño y aplicación del Programa: Prevención terciaria de la revictimización o victimización secundaria

La prevención terciaria en el presente protocolo, se centrará en evitar la revictimización antes de que ocurra. En otras palabras, se establecerán medidas estructurales y normativas que impidan que las víctimas terminen expuestas a situaciones innecesarias que les causen daño, especialmente en contextos mediáticos. Para ello, se proponen dos medidas principales:

El reforzamiento del Estatuto de la Víctima

Aunque no de manera directa, el Estatuto de la Víctima ya vela por los derechos de todas las víctimas, incluidas las víctimas de casos mediáticos y no sería necesario hacer modificación alguna en este aspecto. No obstante, lo cierto es que las víctimas de casos mediáticos, suelen quedar desamparadas frente a la exposición mediática, la publicación de contenidos true crime y su consecuente revictimización, porque los mecanismos actuales no son efectivos ni ágiles.

El Estatuto de la Víctima debe ser la piedra angular que garantice los derechos fundamentales de las víctimas, también en los procesos que involucren la difusión pública. Así como se incluyen menciones específicas para menores, víctimas de trata, de violencia de género, entre otro tipo de víctimas con especial necesidad, parece importante que se incorpore la figura de la víctima mediática, para evitar ambigüedades que entorpezcan la interpretación de la ley.

Propuesta de Modificación Ley 4/2015 (Título III: Protección de las víctimas)

Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

El reforzamiento del Estatuto de la Víctima

Nuevo apartado 3 *bis*:

3 bis. En el proceso de evaluación individual de las víctimas se considerará, el posible impacto derivado de la difusión pública o mediática en relación con el delito. Para ello, se valorará la necesidad de adoptar medidas para prevenir la revictimización y proteger la intimidad, dignidad y memoria de la víctima. Esta evaluación incluye la incorporación del consentimiento informado de la víctima o sus representantes legales, para la divulgación de datos personales sensibles o identificativos en producciones audiovisuales o literarias.

Artículo 25. Medidas de protección

Nuevo apartado 5 *bis*:

5 *bis*. Para asegurar una protección efectiva y específica, se adoptarán medidas dirigidas a las víctimas de casos mediáticos. Se entenderán por tales, aquellas personas directamente afectadas por delitos cuya difusión pública en producciones audiovisuales o literarias, genere un impacto social significativo y pueda causarles revictimización. Estas medidas incluyen:

a) Se establecerá la obligación de obtener, siempre que sea posible y salvo un interés público legítimo, el consentimiento explícito y previo de la víctima o sus familiares para la divulgación de datos personales sensibles o que permitan su identificación en producciones audiovisuales o literarias.

El reforzamiento del Estatuto de la Víctima

No obstante y en cualquier caso, la difusión deberá llevarse a cabo respetando los principios de proporcionalidad, veracidad y respeto a la dignidad de la víctima.

b) La posibilidad de que las víctimas soliciten la intervención de órganos especializados, como comités éticos, para evaluar y mediar en conflictos derivados de la difusión de contenidos que pueda afectar la intimidad o dignidad de las víctimas.

c) La implementación de medidas cautelares para regular o limitar la difusión de contenidos que puedan ser distorsionados o que vulneren la memoria o el respeto hacia las víctimas.

En cuanto al capítulo III, en relación a la cooperación y las buenas prácticas, el artículo 34, hace referencia a la sensibilización social en favor de las víctimas, haciendo

alusión a la autorregulación de los medios de comunicación para garantizar la intimidad, dignidad y derechos de las víctimas. No obstante, este apartado se observa muy escueto y debería abarcar también la formación continua y especializada, dirigida a periodistas, productores, editoriales y otros profesionales, en victimología, ética profesional y perspectiva de género, todo en aras de prevenir la revictimización mediática.

La creación de un Comité Ético para publicaciones y producciones mediáticas

Una de las medidas principales que se proponen, es la de la creación de un Comité Ético especializado que supervise y regule la producción y difusión de contenidos relacionados con hechos delictivos reales (true crime). Este Comité, tendría como objeto principal garantizar la intimidad, dignidad y los derechos fundamentales de las víctimas al la vez que se centra en prevenir la revictimización.

Una vía que parece adecuada para implantar este Comité Ético, sería su integración en un organismo que ya opere y ejerza funciones de supervisión y/o regulación en el sector audiovisual. Una opción muy viable sería su integración dentro de un organismo como el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), ya que cuenta con las funciones anteriormente señaladas además de funciones normativas, sancionadoras y de arbitraje. No obstante, este consejo, aunque creado y regulado en la Ley 7/2020, de 31 de marzo, fue integrado en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por motivos presupuestarios.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, regula la prestación de servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos a través de plataformas de España. En su Título I (Principios generales de la comunicación audiovisual) en concreto el Artículo 4 (Dignidad humana), expresa que las comunicaciones audiovisuales deberán ser respetuosas con la dignidad humana y los valores constitucionales.

La creación de un Comité Ético para publicaciones y producciones mediáticas

Por otra parte también sostiene que no incitará a la violencia, odio o discriminación, que respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y que garantizará los derechos de rectificación y réplica en atención a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. En esta misma Ley, se nombra a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), el organismo encargado de controlar los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Por lo tanto, el organismo idóneo para incorporar el Comité Ético, podría ser este mismo.

Aunque el Pacto de Estado que solicitan las víctimas de casos mediáticos, liderado por Patricia Ramírez, es una herramienta esencial para la protección integral de las víctimas, su desarrollo necesita un consenso y tiempo muy extenso. En contraste, la creación de un Comité Ético dentro de la CNMC, parece que pueda establecerse con mayor celeridad y ofrecer una respuesta inmediata a las necesidades específicas de protección en el ámbito mediático, sin menoscabar la libertad de información. Asimismo, la CNMC, tiene herramientas legales para imponer sanciones y garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades, pudiendo reforzar la eficacia del Comité Ético. Por otra parte, el formar parte de un organismo oficial y reconocido, es posible que el Comité Ético tenga mayor legitimidad y aceptación en el sector audiovisual.

La creación de un Comité Ético para publicaciones y producciones mediáticas

No obstante, esta medida tiene sus limitaciones en cuanto a que únicamente se ocupa de los contenidos audiovisuales y no literarios, ya que no existe un organismo regulador específico que supervise directamente el contenido literario en general, como sí ocurre en el sector audiovisual o de las telecomunicaciones. He aquí la importancia de abordar la prevención desde diferentes perspectivas y fortaleciendo diferentes ámbitos para poder abarcar todos los contenidos que puedan causar revictimización, sean audiovisuales o literarios.

Objetivo general del Comité Ético:

Proteger a las víctimas en el ámbito mediático ofreciendo un mecanismo operativo que pueda implementarse con rapidez y complementa las medidas políticas y sociales más amplias. Para ello, se pretende avanzar hacia una cultura mediática más ética, responsable y respetuosa con los derechos humanos de las víctimas.

Composición y funciones:

Este Comité Ético debería estar formado por un equipo multidisciplinar para garantizar una visión holística. Esta formación podría incluir:

- Criminólogos, cuya experiencia es fundamental para entender el impacto social del crimen y las dinámicas de revictimización.
- Juristas expertos en derechos fundamentales y protección a las víctimas.
- Psicólogos especializados en trauma y victimología.

- Periodistas con formación en ética profesional.
- Representantes de asociaciones de víctimas y familiares.
- Especialistas en ética y responsabilidad social.
- Victimología.

Funciones principales del Comité:

- Evaluar proyectos de producción y difusión de contenidos relacionados con casos reales mediáticos y asegurar que se respeta la dignidad y los derechos de las víctimas directas o indirectas vivas.
- Emitir dictámenes vinculantes que puedan aprobar, modificar o rechazar proyectos, estableciendo condiciones para su realización.
- Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones dadas durante su producción y posterior difusión y revisar que los contenidos respeten la verdad y no distorsione los hechos.
- Asegurar que las víctimas o sus familiares tengan voz.
- Atender denuncias y/o reclamaciones de las víctimas sobre posibles vulneraciones éticas.
- Promover la formación y la sensibilización de profesionales del sector audiovisual y periodístico en materia victimológica.

Valoración de resultados y evaluación del programa

En resumen, las medidas planteadas tienen como finalidad fortalecer el marco normativo vigente para la protección de las víctimas en el contexto mediático. El propósito de estas medidas es el de impedir que las víctimas sufran daños derivados de la difusión de sus casos. Para lograrlo, es esencial garantizar el respeto por sus derechos y fomentar una supervisión ética, además de la debida capacitación de los profesionales involucrados.

Estos fines se concretan a través de las modificaciones formuladas en relación al Estatuto de la víctima, que contemplan la implementación de formación especializada para evitar la revictimización en aquellos profesionales involucrados. Asimismo, se propone el reconocimiento formal de la figura de la víctima mediática y del fenómeno de la revictimización mediática dentro del marco legal. De la misma manera, la propuesta de establecer un Comité Ético supondría un paso fundamental para regular la producción y difusión de contenidos true crime, asegurando la protección de los derechos de las víctimas.

En definitiva, estas iniciativas configuran un enfoque holístico preventivo que no solo protege a las víctimas sino que fomenta una cultura mediática más ética y respetuosa, en la que la dignidad humana y los derechos fundamentales sean siempre el eje principal.

Valoración de resultados y evaluación del programa

Por último, en cuanto a la evaluación y seguimiento de resultados, se establecerán indicadores cualitativos y cuantitativos para medir el impacto de las reformas legales y del Comité ético en la reducción de casos de revictimización mediática. Se realizarán evaluaciones periódicas mediante encuestas, análisis de casos y/o seguimiento de denuncias. Los resultados permitirán mejorar el programa y garantizar su eficacia.